



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO AGOST

12456 *EDICTO APROBACIÓN DEFINITIVA REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.*

EDICTO

Don Juan José Castelló Molina, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agost (Alicante).

Hace saber: que en sesión plenaria celebrada por la Corporación el día 1 de agosto de 2019, acordó aprobar, con carácter inicial la siguiente Ordenanza:

- Reglamento regulador del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable.

No habiéndose producido reclamaciones o sugerencias durante el período de exposición pública, queda elevada a definitivo el acuerdo referido, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en este Boletín.

Sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime pertinente.

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y habiendo ya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la precitada Ley se hace público el acuerdo de



aprobación definitiva y el texto íntegro de la Ordenanza cuyo contenido se transcribe a continuación y que entrará en vigor el día siguiente de esta publicación.

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE AGOST.

2

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA.....	7
Artículo 1. Objeto y ámbito.	7
Artículo 2. Normas generales.	7
CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES	8
Sección 1ª - Entidad Suministradora.....	8
Artículo 3. Definiciones.....	8
Artículo 4. Derechos de la Entidad Suministradora	8
Artículo 5. Obligaciones de la Entidad Suministradora	9
Sección 2ª - Receptor del Servicio o Abonado	10
Artículo 6. Definición	10
Artículo 7. Derechos del Abonado	10
Artículo 8. Obligaciones del Abonado	11
CAPÍTULO III. SUMINISTRO, CARACTERÍSTICAS Y TIPOLOGÍA.....	13
Artículo 9. Prioridad y regularidad del suministro.....	13
Artículo 10. Suspensiones temporales	14
Artículo 11. Tipología de suministros	14
CAPÍTULO IV - LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN POLÍGONOS Y NUEVAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS	15



Artículo 12. Suministro en polígonos y en nuevas actuaciones urbanísticas 15

**TÍTULO SEGUNDO. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO.
INSTALACIONES.....18**

CAPÍTULO I. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO 18

Artículo 13. Elementos materiales del suministro de agua 18
Artículo 14. Definiciones de los elementos del suministro del agua..... 18
Artículo 15. Responsabilidad de la Entidad Suministradora..... 20
Artículo 16. Responsabilidad del Abonado 20
Artículo 17. Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores 22
Artículo 18. Revisión de las instalaciones interiores 22

3

CAPITULO II. ACOMETIDAS 23

Sección 1 - Definición, elementos y características técnicas23
Artículo 19. Descripción y características de las acometidas..... 23
Sección 2 - Tipología de acometidas24
Artículo 20. Acometida divisionaria 24
Artículo 21. Acometida independiente 24
Artículo 22. Acometida de obra 24
Artículo 23. Acometida de incendio 24
Sección 3 –Solicitud y Contratación de acometida externa.....25
Artículo 24. Solicitud de las acometidas externas..... 25
Artículo 25. Tramitación de las acometidas externas..... 26
Sección 4^a - Ejecución y mantenimiento27
Artículo 26. Ejecución y puesta en servicio de la acometida externa..... 27
Artículo 27. Conservación de acometidas internas 27
Sección 5 - Suministros especiales.....28
Artículo 28. Suministro provisional de agua para obras..... 28
Artículo 29. Suministros para servicio contra incendios..... 28
Artículo 30. Suministros críticos 29
Artículo 31. Pólizas sustractivas..... 29
Artículo 32. Otros tipos de suministros mediante contadores generales..... 30

TÍTULO TERCERO. CONSUMO. SISTEMAS DE MEDICIÓN Y FACTURACIÓN.....32



CAPÍTULO I. APARATOS DE MEDICIÓN DE CONSUMO 32

Sección 1 - Definición, titularidad y características técnicas	32
Artículo 33. Equipos de medición. Normas generales	32
Artículo 34. Homologación	33
Artículo 35. Selección, suministro e instalación del equipo de medición.....	33
Artículo 36. Solicitud de verificación.....	34
Sección 2 ^a - Instalación y mantenimiento.....	34
Artículo 37. Ubicación de los equipos de medición.....	34
Artículo 38. Instalación del equipo de medición.....	36
Artículo 39. Cambio de emplazamiento	36
Artículo 40. Retirada de los equipos de medición.....	36
Artículo 41. Conservación y manejo de equipos de medición.....	37
Artículo 42. Sistemática para detección de inadecuados funcionamientos.....	37

4

CAPÍTULO II - FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS 38

Sección 1 ^a - Determinación de consumos y lectura de los equipos de medición.....	38
Artículo 43. Determinación de consumos	38
Artículo 44. Lectura del equipo de medición.....	38
Artículo 45. Consumos estimados y regularización por mal funcionamiento.....	39
Sección 2 ^a - Facturación, tarifas y precios ajenos a la venta de agua.....	40
Artículo 46. Objeto y periodicidad de la facturación.....	40
Artículo 47. Facturas	41
Artículo 48. Plazos y forma de pago.....	41
Artículo 49. Tarifas.....	42
Artículo 50. Precios ajenos al consumo de agua	42
Artículo 51. Tributos y otros conceptos de la factura	42
Artículo 52. Facturación supuesta fuga en instalación interior de la vivienda	42
Artículo 53. Tramitación.....	44

TÍTULO CUARTO. CONTRATACIÓN45

CAPÍTULO I. CONTRATO DE SUMINISTRO..... 45

Sección 1 ^a - Naturaleza, objeto y características	45
Artículo 54. Objeto, características y forma de la contratación	45



Artículo 55. Contrato único para cada suministro	45
Artículo 56. Causas de denegación del contrato	46
Sección 2ª - Formalización, duración y cesión del contrato	46
Artículo 57. Formalización de los contratos	46
Artículo 58. Duración del contrato	47
Artículo 59. Modificaciones del contrato	48
Artículo 60. Cambio de titularidad del contrato de suministro	48
Artículo 61. Subrogación.	48
Artículo 62. Fianza en caso de suministros esporádicos.	49

CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO
.....49

Sección 1ª – Suspensión del suministro.	49
Artículo 63. Causas de suspensión	49
Artículo 64. Procedimiento de suspensión del suministro	51
Artículo 65. Restablecimiento del suministro	52
Sección 2ª - Extinción del contrato de suministro.....	53
Artículo 66. Extinción del contrato	53

TÍTULO QUINTO.- RECLAMACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.....54

CAPÍTULO I. - CONSULTAS Y RECLAMACIONES DEL RECEPTOR DEL SERVICIO 54

Artículo 67. Consultas y reclamaciones.....	54
---	----

CAPÍTULO II - FRAUDES EN LOS SUMINISTROS..... 54

Artículo 68. Inspección de utilización del servicio	54
Artículo 69. Incumplimientos y fraude por parte del Abonado	55
Artículo 70. Liquidación de fraude	55

CAPÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES 57



Artículo 71. Organismo Sancionador.....	57
Artículo 72. Calificación de las infracciones.....	57
Artículo 73. Sanciones	58
Artículo 74. Denuncias	59
Artículo 75. Personas Responsables.....	59
Artículo 76. Procedimiento sancionador	59

CAPITULO IV- RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN SITUACIÓN DE EXCEPCIONALIDAD O DE EMERGENCIA DE SEQUÍA..... 60

Artículo 77. Ámbito temporal de aplicación.....	60
Artículo 78. Órganos competentes	60
Artículo 79. Prohibición y restricciones de uso de agua potable	60
Artículo 80. Obligaciones de las Entidades Suministradoras	61
Artículo 81. Otras medidas en caso de infracción.....	62
Artículo 82. Medidas cautelares	62

TÍTULO SEXTO.- DEL REGLAMENTO.....62

Artículo 83. Obligatoriedad de su cumplimiento.....	62
Artículo 84. Vigencia del Reglamento.....	63
Artículo 85. Jurisdicción	63

Disposición derogatoria.

Disposición final.

PREÁMBULO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la



regulación del Reglamento Municipal del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable de Agost, se ha realizado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Necesidad y eficacia.- Este Reglamento se elabora por una razón de interés general, que es la tratar de regular la actividad del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable en el término municipal de Agost.

Proporcionalidad.- Dicha iniciativa recoge la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Seguridad Jurídica.- La iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de incertidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Eficiencia.- La iniciativa normativa no incluye cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Transparencia.- De acuerdo con el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es objeto de un trámite de participación de los ciudadanos de consulta pública en el procedimiento de elaboración de dicho reglamento dado que la misma impone obligaciones relevantes a los destinatarios.



CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA

Artículo 1. Objeto y ámbito.

El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable del municipio de Agost es un servicio público de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Es objeto del presente Reglamento la ordenación del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable a todos los suministros situados en el ámbito territorial del término municipal de Agost o que dependan del mismo.

Los principales objetivos de este Reglamento se concretan en los siguientes puntos:

- Proteger la salud y calidad de vida de las personas.
- Proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas.
- Proteger las instalaciones de suministro de agua.
- Regular las relaciones entre los Abonados, el Ayuntamiento y en su caso, la Entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras de los referidos Servicios Públicos, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

Artículo 2. Normas generales.

1. El Excelentísimo Ayuntamiento de Agost procede a la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y en la forma de gestión que se determine por el Excelentísimo Ayuntamiento.

2. El Servicio de Suministro domiciliario de agua potable, se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento y a lo estipulado en la Normativa complementaria que le fuera de aplicación.

3. Las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general, de los ramales generales del Abonado y acometidas a las fincas, viviendas, locales, industrias y riego se ajustarán al Código Técnico de la Edificación



(R.D. 314/2006 de 17 de marzo, B.O.E. nº. 74 de 28/03/06) y a cuantas normas técnicas sean vigentes en cada momento.

9

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección 1ª - Entidad Suministradora

Artículo 3. Definiciones

1. A los efectos de este Reglamento se entiende como Entidad Suministradora de agua potable a aquella persona física o jurídica, pública o privada, que tenga atribuidas las facultades de gestión del servicio de abastecimiento de agua potable conforme a lo establecido en la vigente legislación de Régimen Local.
2. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por Abonado el titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable.

Artículo 4. Derechos de la Entidad Suministradora

La Entidad Suministradora tiene, además de los derechos que se le asignen en este Reglamento o en preceptos legales o reglamentarios, los siguientes derechos:

1. Recibir del gestor correspondiente el agua para el suministro al municipio en condiciones aptas para el consumo humano.
2. Facturar el agua suministrada y los servicios prestados al Abonado según las tarifas y precios aprobados por el Ayuntamiento de Agost.
3. Recibir directamente el importe de la facturación de acuerdo con lo que prevé este Reglamento.
4. Disponer de unas tarifas suficientes para la autofinanciación del Servicio, que cubran la totalidad de los costes de prestación del Servicio y la ejecución de cuantas actividades se explicitan en este Reglamento, todo ello según lo previsto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Para ello tendrá derecho a solicitar la aprobación municipal de una nueva tarifa autosuficiente o, en su defecto, la



correspondiente compensación económica justificada y en los términos que legalmente proceda para garantizar la viabilidad del servicio.

5. Derecho a revisar, con las limitaciones establecidas en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro en servicio o uso, así como solicitar la instalación de equipos correctores en caso que éstas produzcan perturbaciones en la red.

6. El manejo en exclusiva de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se explicitan en este Reglamento así como del resto de labores que sean de su competencia en la gestión del servicio de abastecimiento.

7.- Supervisión de proyectos: La supervisión técnica o en su caso, redacción de los proyectos de obras que correspondan a infraestructuras del servicio de abastecimiento, desde la canalización de salida en los depósitos de almacenamiento o tomas de derivación hasta los edificios, inmuebles o puntos de suministro objeto del servicio.

10

La Entidad Suministradora deberá informar y, en su caso, presentará las alegaciones oportunas a los planes parciales y especiales, programas de actuación y proyectos de urbanización y en general a cualesquiera actuaciones que tengan incidencia sobre la red de distribución.

8.- Inspeccionar y verificar cuantas veces sea menester, bien de oficio o a instancia de parte, los contadores de agua instalados a los Abonados, así como efectuar la sustitución o cambio de los contadores cuando, bien por el Abonado o por la Entidad Suministradora, se aprecie y se verifique alguna anomalía en el funcionamiento de los mismos.

9.- Suspender el suministro y, en su caso, dar de baja las pólizas de abono en los casos en que proceda conforme lo preceptuado en este Reglamento.

10.- Resolver, sin perjuicio de las competencias propias del Ayuntamiento y las de las correspondientes a los Órganos Judiciales competentes, cuantas reclamaciones se formulen por los Abonados con ocasión de la prestación del Servicio, así como instar y en su caso tramitar, cuantos expedientes se especifiquen en este Reglamento como de su competencia.

11.- Al cobro de cualquier servicio, a instancias del Abonado, prestado por la Entidad Suministradora, no previsto o derivado de las obligaciones legales, reglamentarias y/o contractuales.



Artículo 5. Obligaciones de la Entidad Suministradora

La Entidad Suministradora, sin perjuicio de las competencias del Ayuntamiento, viene obligada con los recursos legales a su alcance a planificar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales de titularidad municipal que conforman la infraestructura del Servicio y que son necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los Abonados agua potable, siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación. De igual forma corresponde a la Entidad Suministradora la ejecución de las obras de conservación, reparación y mantenimiento así como la de proyectar y ejecutar obras de inversión para mejora del servicio cuando así lo determine el Ayuntamiento de Agost.

Así, la Entidad Suministradora viene obligada a realizar cuantas acciones del Servicio sean necesarias para el correcto funcionamiento de las instalaciones del servicio de abastecimiento, de conformidad con la planificación económica y características técnicas determinadas por el Ayuntamiento, o propuestas por aquella y aprobadas por el Ayuntamiento. A tal fin, el Ayuntamiento dotará a la Entidad Suministradora de los recursos técnicos y económicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones recogidas en este Reglamento y en las demás disposiciones legales que en cada momento sean de aplicación.

Consecuentemente con lo anterior son obligaciones de la Entidad Suministradora, sin perjuicio de las que se especifiquen en otros apartados de este Reglamento, las siguientes:

1. Prestar el servicio de agua potable a todo Peticionario, y ampliarlo a todo usuario que lo solicite, en los términos establecidos en este Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las disposiciones legales aplicables.

11

2. Adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones de la calidad bacteriológica y velar que el agua suministrada cumpla en todo momento las condiciones de potabilidad que fijen las disposiciones legales vigentes que sean de aplicación.

3. Tener en condiciones normales de funcionamiento las instalaciones que conforman la infraestructura del Servicio y ello de tal manera que se garantice el normal suministro de agua a los Abonados en los respectivos puntos de toma de los mismos. Para ello el Servicio adoptará las medidas necesarias para garantizar el suministro a la altura de la rasante de la vía pública por la que el inmueble tenga su entrada en términos de caudal y presión suficientes.



4. Mantener un servicio de avisos al que los Abonados puedan dirigirse para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia. Este servicio de asistencia cubrirá las necesidades urgentes del abastecimiento sobre aquellas instalaciones generales que son competencia del Servicio y conforman la infraestructura hidráulica municipal.
5. Tratamiento respetuoso y amable para con los Abonados.
6. Colaborar con el Abonado en la solución de las situaciones o gestiones que el suministro pueda plantear.
7. Efectuar la facturación del servicio tomando como base las lecturas periódicas del equipo medidor o cualquier otro sistema de estimación previsto en este Reglamento.
8. Aplicar las tarifas en vigor aprobadas por el Ayuntamiento y legalmente autorizadas por el Organismo competente, sobre el consumo y el servicio prestado.
9. Informar previamente a su aprobación y siempre que la Normativa Reguladora lo permita, los proyectos de suministro de agua incluidos en las planificaciones o actuaciones de ejecución, en lo referente a la idoneidad técnica que afecta al suministro y distribución de agua potable para aquellos supuestos en los que no las haya ejecutado la Entidad Suministradora.

Sección 2ª - Receptor del Servicio o Abonado

Artículo 6. Definición

A efectos de este Reglamento se entiende por Abonado cualquier usuario, ya sea persona física o jurídica o comunidad de usuarios o de bienes, o su representante, que disponga del Servicio de suministro en virtud de un contrato previamente establecido con la Entidad Suministradora que tenga la obligación de prestar este Servicio.

Artículo 7. Derechos del Abonado

1. Suscribir un contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en este Reglamento y cualesquiera otras normas que resulten de aplicación.
2. Solicitar de la Entidad Suministradora la información y el asesoramiento necesario para ajustar su contratación a las necesidades reales.



3. Recibir un suministro de agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

13

4. A la disposición permanente, salvo imprevistos o fuerza mayor, del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento y a las específicas que se recojan en la póliza de suministro.

5. Periodicidad de lectura: A qué se le tome, por la Entidad Suministradora, lectura al equipo de medida que controle el suministro, al menos, una vez por período de facturación, siempre que la ubicación del mismo lo permita.

6. Que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes y recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios aprobados a este efecto, con la periodicidad establecida, salvo pacto específico con la Entidad Suministradora.

7. Disponer, además de los recibos o facturas, de la información necesaria que le permita poder contrastar los volúmenes suministrados por su equipo medidor.

8. Ser atendido con la debida corrección por parte del personal de la Entidad Suministradora en relación a las aclaraciones e informaciones que puedan plantearse sobre el funcionamiento del servicio.

9. Formular las reclamaciones administrativas que crea pertinentes contra la actuación de la Entidad Suministradora o el personal autorizado por ésta, mediante los procedimientos establecidos en este Reglamento.

10. Solicitar la correspondiente acreditación a los empleados o al personal autorizado por la Entidad Suministradora para la lectura de los equipos medidores y/o revisión de las instalaciones.

11. Solicitar a la Entidad Suministradora la comprobación particular de sus sistemas de medida y/o solicitar la verificación oficial del equipo medidor en caso de divergencias sobre su correcto funcionamiento.

12.- A la libre elección de instalador autorizado para la ejecución de las instalaciones interiores, el cual deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

Artículo 8. Obligaciones del Abonado

1. Utilizar el agua potable suministrada en la forma y para los usos contratados. A este fin será obligación de todos los usuarios hacer un uso sostenible de este recurso.



2. Cumplir las condiciones y obligaciones, contenidas en el presente Reglamento.
3. Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los cargos facturados por la Entidad Suministradora de acuerdo con las tarifas y precios aprobados por la Administración competente.
4. Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude, fugas o averías imputables al Abonado.
5. Utilizar las instalaciones de manera correcta, mantener intactos los precintos colocados por la Entidad Suministradora o por los Organismos competentes de la Administración que garanticen la inviolabilidad del equipo de medida del consumo y de las instalaciones de la acometida en su condición de bienes del Servicio público de medida.

14

6. Llevar a cabo el mantenimiento y reparar las averías que se puedan producir en las instalaciones que están bajo su responsabilidad de acuerdo con el RD 140/2003 de 7 de febrero, y garantizar en todo momento el cumplimiento de los criterios sanitarios y de calidad fijados en la Normativa aplicable para el agua de consumo humano.
7. En caso de suministros por aforo con depósito de agua, y los otros que se tengan que dotar de sistemas de almacenaje de agua o cisternas, tienen que cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 del RD 140/2003 y garantizar que los productos que tienen que estar en contacto con el agua de consumo humano, para ellos mismos o por las prácticas de instalación que se aplican, no transmitan al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los requisitos establecidos en el RD 140/2003, o un riesgo para la salud. A este efecto se tienen que hacer limpiezas periódicas con los productos que la Normativa establezca, limpiezas que tienen una función tanto de desincrustación como de desinfección.
8. Impedir el retorno a la red de aguas provenientes de sus instalaciones interiores, ya sean contaminadas o no, y comunicar a la Entidad Suministradora cualquier incidencia que pueda afectar al servicio.
9. Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al aporte de agua de distribución pública agua de otra procedencia, el Abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.



10. Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministrar agua, ya sea temporalmente o permanentemente, a otros locales o viviendas diferentes de lo que prevé su contrato. Así como la reventa de agua potable suministrada por la Entidad Suministradora, o como suministrar a terceros caudales del servicio incluso a título gratuito.

11. Permitir la entrada en el local del suministro, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, del personal autorizado por la Entidad Suministradora que exhiba la identificación pertinente para revisar o comprobar las instalaciones.

12. Poner en conocimiento de la Entidad Suministradora cualquier avería o modificación en sus instalaciones interiores que pueda afectar a la red general de suministro, o cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio.

13. Notificar a la Entidad Suministradora la baja del suministro, por escrito o por cualquier otro medio en el cual quede constancia de la notificación. Para ello se procederá liquidando hasta la fecha de baja efectiva las facturas y/o consumos pendientes de pago.

14. En el supuesto de que no se realice la notificación, aun en el caso de que se transmita a un tercero la propiedad y/o la posesión del inmueble objeto de suministro, el Abonado será responsable subsidiario del pago de las facturas que resulten impagadas con motivo de la prestación del servicio, mientras no cause baja en el mismo, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

15. Los Abonados de los servicios de abastecimiento estarán obligados a comunicar a la Entidad Suministradora cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores, siempre y cuando supongan aumento del caudal suministrado y / o aumento de Abonados.

15

16. Facilitar siempre el acceso al equipo medidor para tomas de lecturas y comprobaciones sobre el mismo.

CAPÍTULO III. SUMINISTRO, CARACTERÍSTICAS Y TIPOLOGÍA

Artículo 9. Prioridad y regularidad del suministro

El objetivo prioritario del suministro domiciliario de agua es satisfacer las necesidades y los servicios esenciales de la población ubicada en el casco urbano de Agost y en el diseminado con contrato en vigor. El resto de suministros de agua destinados a



satisfacer los demás usos, ya sean industriales, comerciales de grandes superficies, agrícolas y/o de riego, se atenderán cuando el objetivo prioritario del suministro lo permita.

La entidad suministradora estará obligada a contratar a todos aquellos abonados que así lo soliciten cuyo suministro se encuentre en término municipal de Agost y siempre que cumplan las condiciones establecidas en las normativas vigentes.

No se procederá a dar nuevas altas a suministros que se encuentren fuera del término municipal de Agost, salvo aquellos que se localicen en las partidas pertenecientes al término municipal de Tibi a las que se refiere el convenio interadministrativo firmado con el Ayuntamiento de Tibi mientras siga vigente este.

Cuando existen circunstancias excepcionales que implican que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, como puede ser dificultades en el tratamiento u otros de similares que lo aconsejen, la Entidad Suministradora, previa solicitud y autorización del Ayuntamiento, puede suspender el suministro de agua a sus Abonados de forma temporal hasta garantizar un suministro en las adecuadas condiciones. No obstante, será obligación de la Entidad Suministradora articular las medidas necesarias para atender las demandas de agua potable de forma que aunque de manera provisional, permitan la continuidad del suministro.

Cuando se trate de una situación de sequía, la Entidad Suministradora, previa solicitud y autorización del Ayuntamiento, puede restringir el suministro de agua a sus Abonados. En este caso, la Entidad Suministradora queda obligada a informar a sus Abonados a través de los medios de comunicación de mayor difusión y de la manera más clara posible, de las restricciones así como del resto de medidas tomadas.

Las instalaciones de los usuarios que tengan que atender servicios esenciales y críticos de la población y específicamente los centros sanitarios, para los cuales sea fundamental la disponibilidad de agua en todo momento deberán disponer de elementos de acumulación destinados a garantizar una reserva de agua potable mínima (al menos un día).

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una



permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y especialmente, en los Centros Sanitarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y superficies comerciales, deberán disponer de depósitos de reserva que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas. Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

Artículo 10. Suspensiones temporales

1. La Entidad Suministradora puede suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para mantener, reparar o mejorar las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados la Entidad Suministradora avisará con una antelación mínima de veinticuatro horas a los usuarios y dará publicidad a través de los principales medios de difusión a nivel municipal así como de los medios a su alcance, de tal manera que quede garantizada la información de la suspensión del suministro. En todos los casos, se tiene que informar del tiempo previsto de la suspensión temporal.

2. La Entidad Suministradora podrá, con carácter excepcional, cortar de manera inmediata el suministro a los usuarios en casos en que se detecten averías o escapes en sus instalaciones que conlleven una pérdida significativa de los recursos disponibles o un riesgo de contaminación a la red general que pueda afectar de manera grave la salud pública de la población.

Artículo 11. Tipología de suministros

Los tipos de suministros vienen definidos en el Real Decreto 314/2006, del 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de la Edificación o en las versiones actualizadas del mismo o regulación que lo sustituya. A estos efectos, y sin perjuicio de su modificación, en caso de variación de estas normas, se pueden describir los siguientes tipos de suministro:

1. El suministro **doméstico**, que consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.



2. El suministro **comunitario**, que consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades de los elementos que integran los servicios comunes de una comunidad.
3. El suministro **comercial** o asimilable. Es la aplicación del agua a las necesidades de locales comerciales y de negocios como pueden ser oficinas, despachos, clínicas, alojamientos, almacenes e industrias. En este último caso se aplicará cuando sobre la base del agua no se establezca una industria o no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufactura de un producto.
4. El suministro **industrial**, que se produce cuando el agua interviene como un elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto o como un determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial.

18

5. El suministro destinado a usos **municipales**, que se destina a los edificios e instalaciones municipales y a los centros, servicios o dependencias que el Ayuntamiento determine expresamente y que deben comunicarse a la Entidad Suministradora.
6. Los suministros en casos **especiales**. Se consideran casos especiales los no enumerados en los apartados anteriores. A título meramente enunciativo, se pueden citar los usos circunstanciales o esporádicos por razón de obras, ferias, contratos de aforo para una finalidad específica, convenios a tanto alzado y/o suministros para Abonados sin ánimo de lucro, que tengan por actividad un servicio gratuito a la sociedad general, y todos aquellos no incluidos en los diferentes apartados antes mencionados o que se puedan determinar en la correspondiente ordenanza de tarifas.
7. La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra **incendios** requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad Suministradora y el usuario. Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

CAPÍTULO IV - LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN POLÍGONOS Y NUEVAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 12. Suministro en polígonos y en nuevas actuaciones urbanísticas

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación,



modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona edificada del casco urbano.

La realización de la acometida o suministro para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquél, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

- a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por la Entidad Suministradora y el Ayuntamiento y deberá definirse y dimensionarse en proyecto realizado por técnico competente siendo por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.
- b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de la Entidad Suministradora y Ayuntamiento se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

La Entidad Suministradora podrá exigir tanto durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de la ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de

19

calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización, que deberá satisfacerlos con carácter obligatorio previamente a la recepción de las obras por el Ayuntamiento.

En ningún caso estará autorizado el promotor o ejecutor de la urbanización o polígono para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la Entidad Suministradora.

En el enlace de las redes interiores o polígonos con las conducciones exteriores bajo dominio del Servicio, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera que efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquélla y quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto a que se hace referencia en el apartado a) y se ejecutarán por la Entidad Suministradora por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización. Los



entronques a redes municipales serán siempre realizados por la Entidad Suministradora.

Cuando en suelo urbano (no incluido en Polígono o Unidad de Actuación) así como en suelo urbanizable y suelo no urbanizable, se precise la creación, modificación o ampliación de una infraestructura de servicios de abastecimiento por motivo de petición de un nuevo suministro, hasta enlazar con las redes municipales existentes, la Entidad Suministradora redactará, en función de las características del mismo, el oportuno informe y presupuesto de valoración de las obras de enlace. El coste de las obras deberá ser asumido por cuenta del promotor o por la persona autorizada que solicite el suministro. La Entidad Suministradora y el Ayuntamiento, dependiendo de las características de la infraestructura a ejecutar, podrá exigir proyecto técnico y dirección técnica a realizar por facultativo competente.

Por otro lado, también podrán establecer los condicionamientos, para que el titular de la solicitud del nuevo suministro, pueda resarcirse de la parte proporcional invertida de la nueva infraestructura a ejecutar, a cargo de las siguientes peticiones que se realicen y se vayan a acometer en esta misma infraestructura. Se entiende por Polígono o Unidad de Actuación aquél área de terreno calificado en el Plan General como urbano, que se pretende convertir mediante la gestión urbanística vigente en parcelas edificables. Para ello, será preciso realizar el correspondiente Proyecto de Urbanización en donde se defina la creación, modificación o ampliación de una infraestructura de servicios para suministro a las diferentes parcelas, y que enlazará con las redes municipales existentes. Cuando las obras de nueva edificación se pretendan realizar en Polígonos o Unidades de Actuación, se estará a lo siguiente:

- La Entidad Suministradora, informará las obras de urbanización proyectadas, en donde vendrán incluidas las acometidas de agua potable y demás elementos de red que sean competencia del servicio, fijando el punto de enlace con las redes municipales existentes, en función de las necesidades previstas en el Polígono o Unidad de Actuación, de acuerdo a normas de la propia Entidad Suministradora y aprobadas por el Ayuntamiento.

20

- Los gastos de urbanización correrán a cargo de los titulares del Polígono de Actuación.
- La Entidad Suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, así como en su recepción y puesta en servicio, cuántas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de la ejecución y cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización, que deberá satisfacerlos con carácter obligatorio previamente a la recepción de las obras por el Ayuntamiento.
- Con carácter previo a la recepción provisional de las nuevas infraestructuras, la entidad Suministradora podrá realizar o bien estará presente en las pruebas de funcionamiento de las nuevas infraestructuras ejecutadas. De igual forma podrá exigir la instalación en cada entronque con las redes municipales el



oportuno contador de control así como de realizar las verificaciones técnicas pertinentes. Los entronques de red existente-nueva red siempre deberán ser realizados por la Entidad Suministradora siendo a cargo del Promotor los gastos derivados de su ejecución. De igual forma, con carácter previo a la recepción deberá emitir el correspondiente informe con deficiencias observadas si las hubiere, que será entregado al Ayuntamiento para que ordene las actuaciones de subsanación que sean oportunas.

- El enlace de las redes proyectadas en el Polígono o Unidad de Actuación con las conducciones exteriores bajo dominio del servicio, así como las modificaciones y refuerzos que hubieran de efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por las obras de urbanización, se fijarán por la Entidad Suministradora, y quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto de urbanización, corriendo por cuenta y cargo de los promotores o titulares del Polígono de Actuación.

En los supuestos en que el Ayuntamiento proyecte efectuar obras de urbanización de nuevas zonas del término municipal, y a los efectos de ejecución de las infraestructuras de abastecimiento de agua, se dará siempre audiencia a la Entidad Suministradora, quien deberá informar de la viabilidad técnica de las mismas así como de las características deseables de las nuevas redes.

Es competencia de la Entidad Suministradora el ejecutar la conexión de las nuevas infraestructuras con las instalaciones del servicio ya existentes. Estas obras, conforme a lo expresado en los párrafos anteriores siempre se ejecutarán con cargo a los promotores y de conformidad con la planificación antedicha.

TÍTULO SEGUNDO. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO. INSTALACIONES

CAPÍTULO I. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO

Artículo 13. Elementos materiales del suministro de agua

1. **La red de distribución** es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro del ámbito territorial de la Entidad Suministradora, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión y de la cual se derivan las acometidas para los Abonados.



2. **La arteria o conducción primaria** será aquella/s tubería/s, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

3. Se calificarán como **conducciones viarias o secundarias** las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego y tomas contra incendios.

4. La **Acometida**, comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble o punto que se pretende abastecer.

Artículo 14. Definiciones de los elementos del suministro del agua

A efectos de este Reglamento, interesan particularmente los siguientes elementos materiales del sistema de suministro y distribución.

1. La **acometida externa**, que comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen la red de distribución con la llave o registro, incluida ésta, instalados en terrenos de carácter público o privado (previa constitución de la oportuna servidumbre) y que consta de:

- **Dispositivo de toma o llave de toma:** se encuentra sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.
- **Ramal de acometida externa:** es la tubería que enlaza la red de distribución con la llave de registro.
- **Llave de registro o de paso:** es la válvula que se encuentra situada al final del ramal de la acometida externa, en el sentido de circulación normal del flujo del agua, en la vía o espacio público y al lado, o tan cerca como sea posible, del punto de entrada al inmueble o punto de suministro por el cual se tenga contratada la acometida. En el caso de acometida con un solo equipo medidor, siempre y cuando no exista antes ningún otro, es la llave de registro o de paso que se encuentra situada antes del equipo medidor en el sentido de circu-

22

lación normal del flujo del agua.

La llave de registro o de paso constituye el punto de inicio del suministro del agua por parte de la Entidad Suministradora al consumidor a efectos de lo que establece el Real Decreto 140/2003, del 7 de febrero. La llave de registro o de paso es el elemento diferenciador entre las instalaciones responsabilidad de la Entidad Suministradora y



las instalaciones responsabilidad del propietario o Abonado, pero ni éstos ni terceras personas pueden manipularla ni operar sobre ella.

2. Los elementos considerados de las **instalaciones interiores** son:

La **acometida interna**, que comprende el resto de los elementos de la acometida a partir de la llave de paso o de registro y que, cruzando el muro de cierre del edificio, une la llave de registro o de paso y la llave interna. Consta de:

- **Ramal de acometida interna:** tubería que une la llave de registro con la llave interna.
- **Pasa muros:** orificio practicado en el muro que limita el inmueble para pasar la tubería de la acometida interna que conecta con la llave interna. Este orificio permite que el tubo quede suelto, lo cual permite la libre dilatación, si bien debe ser reajustado de manera que el orificio quede impermeabilizado y adecuadamente sellado.
- **Llave interna:** llave que permite o impide el paso del agua, situada al final del ramal de la acometida interna.
- **Tubería de alimentación:** tubo de alimentación o tubería que comunica la llave interna con el sistema de medida.
- **Válvula de retención:** válvula que se instala al final de la tubería de alimentación y antes del sistema de medida y que hace imposible el flujo inverso y consecuentemente el retroceso a la red de distribución, del agua procedente de las instalaciones particulares.
- **Sistema de medida:** conjunto de elementos que permiten medir de manera eficiente los consumos. Está formado por:
 - **Equipo medidor** o de medición: aparato homologado por los organismos competentes y seleccionados por la Entidad Suministradora que sirve para medir el consumo de agua en cada uno de los suministros.
 - **Batería** de equipos de medición: batería o conjunto de tuberías que se conecta con el tubo de alimentación después de la válvula de retención y permite la instalación de los equipos de medición individuales. En general, la batería de los equipos de medición está situada en la planta baja de los edificios y lo más cerca posible de la entrada o acceso desde la vía pública para el resto de casuística.
- **Instalaciones particulares:** conjunto de tuberías y elementos técnicos que forman parte de las instalaciones interiores particulares, que incluyen la válvula de salida del contador y empieza en ella, mediante los cuales cada uno de los receptores o Abonados del servicio reciben la entrega del agua a las dependencias que ocupan particularmente, ya sean viviendas, locales comerciales o industriales, incluyendo tanto las instaladas en espacios comunitarios como las que se encuentran dentro de sus dependencias particulares.
- **Desagües de las instalaciones interiores:** sistema de evacuación del agua que accidentalmente pueda proceder de pérdidas para evitar daños al Abonado o a terceros.



- **Depósito de reserva:** depósito para la acumulación preventiva de agua destinada a asegurar una disposición propia en situaciones de interrupción del servicio de suministro y/o para la toma de los grupos de sobreelevación.
- **Grupos sobreelevadores:** son equipos electromecánicos de sobreelevación de aguas, por lo que se garantiza la presión necesaria en todos los puntos de consumo de la edificación o suministro. Deben contar con mecanismos de arranque y paro automatizados que garanticen una presión mínima de 15 m.c.a. en el punto más desfavorable, así como el vaciado de los depósitos de los que toman por encima de un determinado nivel de seguridad.

Artículo 15. Responsabilidad de la Entidad Suministradora

Es responsabilidad de la Entidad Suministradora el mantenimiento, reposición, extensión y operación del sistema de suministro y distribución dentro de su ámbito de servicio, de acuerdo con las Normativas legales, las condiciones de la concesión y/o contractuales, las especificaciones de este Reglamento, las instrucciones técnicas y normas de buena práctica y otras disposiciones que sean aplicables, siempre bajo la supervisión y aprobación del Ayuntamiento.

La responsabilidad de la Entidad Suministradora llega hasta la acometida externa y la llave de registro o de paso, o bien hasta el punto de entrega a otro gestor.

Son también responsabilidad de la Entidad Suministradora las atribuciones que, sobre los sistemas de medida, independientemente del lugar que estén situadas, les otorga este Reglamento.

La Entidad Suministradora, viene obligada a proyectar y ejecutar las obras, trabajos e instalaciones para la puesta en servicio de la acometida externa, de acuerdo con la solución técnica aprobada a nivel municipal.

Artículo 16. Responsabilidad del Abonado

1. Es responsabilidad del Abonado la implantación material y la correcta adecuación de todas las instalaciones interiores, excepto el sistema de medida.

Cuando la altura de la edificación o las necesidades particulares de uso, con relación a las condiciones de presión del suministro, no permitan que la edificación o el punto de suministro esté totalmente alimentada desde la red pública, el Abonado tiene que prever la instalación de los correspondientes depósitos de reserva y acumulación así como de los grupos de sobreelevación adecuados a sus necesidades. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 11.1 del Real Decreto 140/2003 del 07 de febrero de 2003, estos equipos se instalarán en la planta baja y se alimentarán a través de depósitos también instalados en dicho nivel, siempre en una cota superior a la rasante de la red



de alcantarillado. La capacidad de los depósitos, así como las características de los equipos de sobreelevación, se establecerán en relación con la presión de red existente y número de suministros que deban ser atendidos, de acuerdo a las indicaciones que señale la normativa vigente y de manera

25

consensuada con los servicios técnicos de la Entidad Suministradora.

No se permite utilizar acoplamientos a la acometida general de la finca mediante aparatos succionadores, bombas o mecanismos análogos, incluso de accionamiento regulable que puedan producir arrastres de caudal o causen depresión o pérdida de carga en la red general de distribución.

Los equipos de sobreelevación deben disponer de una o varias bombas de reserva en función de las características técnicas de las mismas y se montarán sobre bancadas que dispongan de elementos anti-vibratorios. Asimismo, a la salida de cada bomba se instalará un manguito elástico con el fin de impedir la transmisión de vibraciones.

La capacidad total de la reserva estará almacenada en, al menos, dos depósitos iguales, estando conectados en paralelo, con el fin de garantizar su limpieza y mantenimiento periódico necesario. Caso de considerar en la instalación un único depósito deberá solicitarse la necesaria autorización de la Entidad Suministradora.

Los depósitos de almacenamiento serán de materiales inalterables por la corrosión y no deberán producir migración de sustancias de acuerdo con el Real Decreto 140/2003, debiendo mantenerse limpios y desinfectados, respondiendo el propietario de la instalación interior de las posibles contaminaciones que se pudieran ocasionar por causa de descuido, rotura o mala conservación. Igualmente, estos depósitos de almacenamiento deberán estar dotados de alarma de rebosadero y de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas y/o retornos de agua, aunque dicha agua pueda ser registrada por un equipo de medida anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del suministro.

Las dependencias donde estén alojados los depósitos de almacenamiento, grupos de sobreelevación etc., serán locales de uso exclusivo, cuyas dimensiones serán suficientes para realizar las operaciones de mantenimiento, así como estar dotados de un desagüe natural por gravedad a la vía pública o a espacios de la finca de uso comunitario, ante la eventualidad de una rotura de algún equipo electromecánico o fallo de los dispositivos de control de nivel de los depósitos, quedando exonerada la Entidad Suministradora de los daños que puedan producirse.

El Abonado llevará a término el mantenimiento y conservación de las instalaciones interiores, manteniendo su funcionalidad y evitando el deterioro de la calidad del agua de consumo humano, desde la acometida hasta el grifo.

2. También es responsabilidad del Abonado la conservación y reparación de las averías en las instalaciones interiores, incluyendo el mantenimiento en perfecto estado



de los desagües de sus instalaciones interiores, de tal manera que pueda evacuar con facilidad y sin daños los caudales que puedan proceder de pérdidas accidentales. En caso de demora o negligencia en la reparación, la Entidad Suministradora puede proceder a la suspensión del suministro del agua en el punto de servicio, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento. Los daños y perjuicios causados por averías en las instalaciones interiores son responsabilidad del propietario o Abonado.

3. Los Abonados que desarrollen actividades con consumos que no puedan admitir las perturbaciones derivadas de interrupciones del servicio de suministro, tienen que disponer en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad suficiente para atender el consumo necesario para efectuar una parada segura de la actividad.

26

En particular, los centros de asistencia sanitaria que determine el organismo competente de la Administración, tienen que disponer en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad mínima para veinticuatro horas de consumo del período estacional al cual corresponda el máximo consumo diario, y estar debidamente censados.

Artículo 17. Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores

1. La realización de nuevas instalaciones interiores, así como la conservación y reparación de las existentes, con excepción del sistema de medición, las ha de llevar a cabo un instalador autorizado por el Organismo de la Administración que corresponda y de acuerdo con la Normativa vigente.

2. La ejecución de las instalaciones interiores se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones vigentes de edificación y construcción, instrucciones de instalación, normas de buena práctica y especificaciones de la Entidad Suministradora, buscando en todo momento la mejor calidad del agua y del servicio, y evitando escapes, pérdidas, posibilidad de contaminaciones e incidencias sobre el terreno, las edificaciones o los demás servicios.

La instalación interior no puede estar conectada a ninguna otra red o cañería de distribución de agua de otra procedencia, ni la que proviene de otro contrato de la misma Entidad Suministradora, ni el agua puede mezclarse con ninguna otra. Estas precauciones se hacen extensivas a depósitos de regulación o almacenamiento, que deben efectuarse de tal manera que no puedan admitir aguas de procedencias indeseables.

Igualmente, hay que prever las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, para las que el inmueble o punto de suministro debe estar preparado mediante la impermeabilización de los muros o paramentos de la fachada para evitar daños en el interior.

3. Asegurar la coordinación entre el propietario o Abonado y la Entidad Suministradora para garantizar la correcta ejecución de los trabajos. Si para efectuar alguna de las operaciones



citadas en este artículo se requiere maniobrar la llave de paso o de registro, el propietario o Abonado lo tiene que solicitar a la Entidad Suministradora.

Artículo 18. Revisión de las instalaciones interiores

1. La Entidad Suministradora puede revisar también las instalaciones interiores existentes, siempre que presuma, mediante sus elementos de control, de la existencia de alguna circunstancia que pueda significar riesgo sanitario, derroche del agua, deterioro de su calidad o disfunciones en la prestación del servicio. Si el propietario o el Abonado se niega a hacer la inspección, y existe causa justificada para ésta, la Entidad Suministradora puede iniciar el procedimiento para suspender el suministro comunicando esta situación al Ayuntamiento.
2. Sin perjuicio de la superior facultad inspectora de la Administración, el Abonado puede acordar con la Entidad Suministradora que haga una revisión de sus instalaciones interiores.
3. Una vez hecha la revisión, en su caso, la Entidad Suministradora deberá comunicar a los propietarios o Abonados la falta de seguridad de las instalaciones existentes y éstos quedan obligados a adoptar las medidas correctoras en la instalación en el plazo más corto posible.

27

Si el propietario o Abonado no cumple lo dispuesto, la Entidad Suministradora puede iniciar el procedimiento para suspender el suministro y comunicar esta situación al Ayuntamiento.

4. La Entidad Suministradora podrá acordar con el Ayuntamiento llevar a cabo campañas para la revisión sistemática de las instalaciones interiores existentes, para informar a los usuarios de su estado de funcionamiento y conservación y/o proponer, si procede, las medidas de reparación que sean oportunas.
5. En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, la Entidad Suministradora puede comunicar al Ayuntamiento y a los usuarios, la falta de seguridad de aquellas, quedando el Abonado obligado a corregir la instalación si así lo juzga pertinente el Ayuntamiento, otorgando un plazo razonable para su ejecución. Si el Abonado no cumple lo dispuesto, el Prestador queda facultado para suspender el suministro procediendo a la preceptiva comunicación al Ayuntamiento.

CAPITULO II. ACOMETIDAS

Sección 1 - Definición, elementos y características técnicas

Artículo 19. Descripción y características de las acometidas



1. La acometida comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen la red de distribución con la instalación interior del inmueble o finca, y en general consta de los elementos que son definidos a continuación:

a) **Acometida externa.** Responsabilidad de la **Entidad Suministradora.**

- Dispositivo de toma o llave de toma. Se encuentra sobre la cañería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.
- Ramal de acometida externa. Es la cañería que enlaza la red de distribución y abre el paso de la acometida.
- Llave de registro o de paso. Es la válvula que se encuentra situada al final del ramal de acometida externa, en el sentido de la circulación normal del flujo de agua, en la vía o espacio público y junto o lo más próximo al punto de entrada al inmueble o finca para el que se haya contratado la acometida. Constituye el punto de entrega de agua por parte de la Entidad Suministradora al consumidor a efectos de lo que establece el RD 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de la Edificación.

b) **Acometida interna.** Responsabilidad del **propietario o Abonado.**

- Ramal de acometida interna.
- Pasa-muros.
- Protección del ramal de acometida interna para que en caso de escape de agua, ésta evacue al exterior.
- Llave interna.

28

2. Las características concretas y las especificaciones técnicas de cada una de las acometidas las fijará la Entidad Suministradora de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de Edificación y disposiciones restantes que sean aplicables, y sobre la base del uso del inmueble que hay que suministrar, consumos previsibles y condiciones de presión.

Los contratos de acometidas desde las redes de distribución de agua potable, se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación o solar. Se considera unidad independiente de edificación el conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y espacio común de escala, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica y en los que se desarrolle una sola actividad industrial o comercial.



En cualquier caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, aunque no estén vinculados al acceso común de la finca o solar, deben disponer de un suministro propio derivado de la correspondiente batería general de equipos de medición divisionarios del inmueble, salvo que la acometida existente no pueda satisfacer las necesidades de los locales comerciales o de negocio, en cuyo caso se podrán ejecutar acometidas diferentes para los locales comerciales o de negocio.

Sección 2 - Tipología de acometidas

Artículo 20. Acometida divisionaria

Es la diseñada para suministrar agua potable mediante una batería de equipos de medición a un conjunto de viviendas, locales y dependencias de un inmueble o punto de suministro.

Artículo 21. Acometida independiente

Es una acometida para uso exclusivo de un suministro correspondiente a una vivienda, local, industria o instalación/suministro. Siempre deberá estar instalada en un lugar al exterior de la vivienda (fachada) de fácil acceso y preferiblemente cerca de la entrada del edificio.

Artículo 22. Acometida de obra

Es una acometida provisional para alimentación exclusiva de obras en curso. Estará alojada en el muro de cierre del solar o en una arqueta, de acuerdo a las especificaciones de la Entidad Suministradora y ubicada en el exterior de la obra en un lugar de fácil acceso.

Artículo 23. Acometida de incendio

Es una acometida para alimentación exclusiva de bocas u otras instalaciones de protección contra incendios.



Sección 3 –Solicitud y Contratación de acometida externa.

Artículo 24. Solicitud de las acometidas externas

1. La realización por la Entidad de la acometida de suministro estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

- Que el inmueble o punto de suministro a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento municipal.
- Que el inmueble o punto de suministro que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a la normativa vigente y lo establecido en las normas del presente Reglamento.
- Que el inmueble o punto de suministro a abastecer disponga de autorización para vertidos de aguas residuales y/o pluviales, así como instalación de evacuación de las mismas.
- Que en las vías de carácter público que lindan con el inmueble o punto de suministro existan instaladas y en servicio conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.
Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

2. La Entidad Suministradora deberá informar al Peticionario del procedimiento a seguir desde la solicitud hasta la ejecución de las acometidas de agua, así como de las condiciones que debe contener la petición de acuerdo con este Reglamento y de la documentación a presentar.

3. Las solicitudes las tendrán que hacer los Peticionarios a la Entidad Suministradora en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilite la misma. En la referida solicitud, se deberá acompañar como mínimo, la siguiente documentación:

- DNI o CIF del solicitante, con indicación de domicilio para efectuar las notificaciones precisas.
- Memoria o proyecto técnico suscrito por el técnico competente, en caso de que por las características de la acometida sea exigible por la reglamentación técnica vigente. En el caso que sea necesaria la instalación de una red



contra incendios, el solicitante aportará proyecto o memoria firmada por técnico competente, definiendo el conjunto de los elementos de dicha instalación, incluso acometida y contador.

- Titularidad del punto de suministro, de la servidumbre o derecho de aprovechamiento parcial que, en su caso, sea necesaria para la instalación de acometida en cuestión.

31

- Licencia y autorizaciones que por Normativa deba obtener el Peticionario, ante las administraciones competentes.

- Cualquier otra documentación exigida por la Administración.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble o punto de suministro y del estado de las redes de distribución, la Entidad Suministradora comunicará al Peticionario, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas al solicitante y, en este último caso, las causas de la denegación. En el supuesto de que el informe sea positivo, se confeccionará el correspondiente presupuesto de las obras a ejecutar, en función de las características del inmueble o punto de suministro y de las acciones que son necesario efectuar. El importe del referido presupuesto deberá ser satisfecho por el demandante del nuevo suministro, y las obras ejecutadas por la Entidad Suministradora.

A su vez, el solicitante dispondrá de un plazo de otros treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la Entidad Suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que se haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad Suministradora.

Artículo 25. Tramitación de las acometidas externas

1. Recibida una petición de acometida, la Entidad Suministradora, en base a los datos facilitados por el solicitante, confeccionará el oportuno presupuesto, aplicando en su caso los derechos económicos que puedan corresponder y lo someterá al solicitante, quién deberá hacer efectivo el importe de los trabajos previamente al inicio de las obras de construcción de la acometida. Dichos trabajos en todo caso, serán ejecutados por la Entidad Suministradora. En el caso de gestión indirecta, todo el procedimiento inherente a la tramitación y gestión de las acometidas será realizado por el concesionario.



2. En caso de que la Entidad Suministradora detecte alguna deficiencia en la documentación aportada en la solicitud de acometida, debe indicar al Peticionario los aspectos documentales a subsanar para que éste los pueda solucionar.

3. Cuando finalmente la solicitud sea denegada, la Entidad Suministradora deberá comunicar al solicitante las causas de la denegación, para presentar las alegaciones que considere oportunas respecto a los puntos de disconformidad.

Son causas de denegación de la solicitud de acometida, las siguientes:

- Que el inmueble o punto de suministro no reúna las condiciones recogidas en este Reglamento o en la normativa vigente de rango superior.
- Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de las dos, discurren por propiedades de terceros, salvo que se aporte un documento público de autorización del propietario.

32

4. El solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración, no pudiendo reclamar posteriormente si incurre en un procedimiento sancionador por razón de que alguna circunstancia no concuerde con los datos o documentos declarados.

Sección 4ª - Ejecución y mantenimiento

Artículo 26. Ejecución y puesta en servicio de la acometida externa

1. Aceptado el presupuesto y satisfechas las cantidades correspondientes, la Entidad Suministradora está obligada a realizar tanto la adecuación de los elementos materiales del servicio, como la ejecución de las obras y los trabajos e instalaciones para la puesta en servicio de la acometida externa, de acuerdo con la solución técnica presentada.

Esta instalación de acometida sólo la puede realizar y modificar la Entidad Suministradora, sin que el propietario del inmueble pueda cambiar o modificar el entorno sin autorización expresa de la Entidad Suministradora.

2. Una vez instalada la acometida y comprobadas las condiciones de la instalación interior, la Entidad Suministradora debe poner en carga hasta la llave de registro o de paso, que no puede ser maniobrada para dar paso al agua hasta el inicio del suministro.

Transcurrido un mes desde el inicio del suministro sin que se haya formulado ninguna reclamación sobre el ramal de acometida externa, se entiende que el propietario de la finca se encuentra conforme con la instalación.



3. Las mejoras, modificaciones o desviaciones del trazado de los ramales de acometida externa, promovidas por la propiedad del inmueble, que den lugar a una modificación, serán ejecutadas por la Entidad Suministradora y su importe debe ser asumido por el propietario o Peticionario.
4. Finalizado o rescindido el contrato o los contratos de suministro a un inmueble o punto de suministro, el ramal de acometida externa queda a libre disposición de la Entidad Suministradora que puede tomar las medidas que considere oportunas para garantizar el adecuado estado de la red municipal.

Artículo 27. Conservación de acometidas internas

1. El Abonado o el propietario del inmueble no puede cambiar o modificar el entorno de la situación de la acometida sin autorización expresa de la Entidad Suministradora.
2. La conservación y reparación de la acometida interna es responsabilidad del propietario o Abonado y podrán ser reparadas por la Entidad Suministradora o por Instalador Autorizado a petición del Abonado.
3. Si la avería en la acometida interna no ha sido reparada por el propietario o Abonado, la Entidad Suministradora procederá al cierre de la llave de paso o de registro, dando aviso al Abonado y registrando dicha incidencia en la base de datos del servicio.

33

Sección 5 - Suministros especiales

Artículo 28. Suministro provisional de agua para obras

De uso para obras, este tipo de suministro tiene carácter especial, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados, sólo y exclusivamente, a efectuar cualquier tipo de construcción, edificación u obra, y siempre que el agua vaya destinada a la ejecución de las mismas. Se efectúa con las condiciones siguientes:



1. El suministro de obra quedará fuera de servicio cuando terminen oficialmente las obras para la que se solicitó o caduque la licencia municipal de obras correspondiente, lo que se deberá comunicar por el Ayuntamiento a la Entidad Suministradora.
2. Se considera defraudación la utilización de este suministro para usos diferentes al de obras. Si se acredita esta circunstancia, la Entidad Suministradora puede, con independencia de la sanción que pueda corresponder, cortar el suministro y anular el contrato en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 29. Suministros para servicio contra incendios

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1.- Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad Suministradora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario. Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del Abonado que no sea la que la Entidad Suministradora garantiza, será responsabilidad del Abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a los requerimientos específicos antes citados.

La acometida para incendios se debe conectar a la canalización de la red que ofrezca más garantía de suministro entre las que estén más próximas.



2.- Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad Suministradora y el Abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

Artículo 30. Suministros críticos

1. La caracterización del suministro como crítico corresponde a los organismos de la Administración con competencia en seguridad, sanidad y protección civil y, en su defecto, al Ayuntamiento. En particular, se consideran suministros de agua críticos los destinados a centros de asistencia sanitaria pública o privada, según determinen las autoridades sanitarias.

2. Las actividades para las que el suministro de agua sea crítico deben disponer de equipo de sobreelevación y depósito de reserva de capacidad suficiente. En el caso de que fuese posible, se contemplará la posibilidad de doble suministro desde sectores de suministro diferentes. El Abonado es responsable de este depósito y de las instalaciones que sean necesarias para garantizar la calidad del agua de estos depósitos para los usos correspondientes, así como de su mantenimiento y gestión.

3. Por su parte, la Entidad Suministradora debe disponer de las medidas oportunas para que el suministro a los Abonados cuya actividad suponga consumos críticos se efectúe desde la conducción que ofrezca mayor seguridad de servicio entre las más próximas al punto de suministro, y debe adecuar la red y sus elementos de control y maniobra de manera que pueda dar un servicio con menos restricciones en condiciones operacionales singulares.

Artículo 31. Pólizas sustractivas

1. A los efectos de este Reglamento tendrán la consideración de pólizas generales sustractivas aquellas que se concierten a nombre del propietario de un inmueble, Comunidad de Propietarios, o punto de suministro, y siempre que tras el contador general existan contadores divisionarios amparados por sus correspondientes pólizas



individuales. A este respecto se considera que los consumos facturables a la póliza sustractiva se obtendrán restando al consumo registrado por el contador general el consumo acumulado que, para el mismo período de facturación, se haya registrado en los contadores de las pólizas individuales que reciban agua de la instalación interior de la que forma parte la póliza sustractiva. De esta forma, el total consumo del contador general deberá ser cubierto por el resto de contadores individuales.

2. Las pólizas sustractivas serán exigibles en los casos de edificios verticales o urbanizaciones horizontales en que las instalaciones interiores de abastecimiento del edificio

36

o urbanización estén dotadas de dispositivos de almacenamiento y/o sobre elevación de agua y equipos de tratamiento de aguas (descalcificadores), y en aquellas urbanizaciones horizontales en las que los contadores divisionarios no se encuentren centralizados en espacios destinados a tal fin y/o se ubiquen alejados del vial público por donde discurre la red general de abastecimiento.

3. Caso de que en un concreto inmueble existiese póliza sustractiva, las pólizas individuales que se contraten estarán vinculadas solidariamente respecto de aquella.

4. Consecuentemente, las pólizas generales sustractivas contendrán un clausulado especial, debiendo constar también las oportunas cláusulas especiales en los contratos de suministros individuales y los correspondientes a los elementos privativos del edificio o urbanización.

Artículo 32. Otros tipos de suministros mediante contadores generales

En el supuesto de suministros realizados por el Servicio Municipal de agua potable del Ayuntamiento de Agost, tanto en su término municipal como en otros diferentes, a través de redes privadas, que abastecen bien a urbanizaciones, bien a una pluralidad de abonados que son propietarios en común de las redes, mediante contador general sustractivo y contadores divisionarios, éstos últimos amparados por los correspondientes contratos de suministro, los mismos se registrarán en todos los casos, conforme a lo establecido en el presente artículo y en el resto de articulado del presente Reglamento.

1. Se entiende por redes privadas o instalaciones particulares, las comprendidas desde la toma de la red principal de distribución hasta el contador general o comunitario, que denominaremos sustractivo. De igual forma también las que discurren en el interior de las urbanizaciones y las que llegan a las viviendas o puntos de suministro que conforman la urbanización desde el contador sustractivo. Se



entiende por urbanizaciones a estos efectos, tanto las propiamente dichas, como el conjunto de inmuebles/viviendas que se suministran mediante un único contador general, ya través de redes privadas propiedad de una pluralidad de abonados, estén o no constituidos como comunidades de propietarios, comunidades de bienes, etc.

2. Las renovaciones de las redes particulares, así como su mantenimiento, reparación de roturas, fugas, etc., serán responsabilidad de los abonados titulares de las redes que se suministran a través de contador general, y el coste de dichas actuaciones será a su cargo.

3. Los gastos de lectura de los contadores, así como los gastos de adquisición, instalación y mantenimiento de los contadores generales, particulares y de distribución correrán por cuenta del solicitante.

4. En este tipo de suministros, se entiende que la entrega de caudales se realiza en el contador general, y que los pagos que sean procedentes como consecuencia del suministro, se facturarán individualmente a cada abonado, sumando al consumo individual registrado en su contador divisionario la parte proporcional que le corresponda en el reparto entre la totalidad de los abonados de la diferencia entre los metros cúbicos registrados por el contador general y los registrados por la totalidad de los contadores divisionarios. También se repartirán en las facturas individuales de los abonados los gastos en que incurran como consecuencia del mantenimiento, reparaciones o revisiones solicitadas o derivadas de los contratos suscritos en su día o por aplicación de las normas que sean de aplicación.

37

5. Los contadores generales serán sometidos a verificación oficial periódicamente cada dos años naturales, siendo por cuenta de los abonados los gastos derivados de la misma.

6. Los contadores serán colocados y precintados por el Servicio Municipal, siendo por cuenta de los abonados los gastos que se ocasionen.

7. El Servicio Municipal tendrá la facultad para obligar a este tipo de abonados a cambiar las tuberías privadas de distribución cuando compruebe que las mismas se encuentran deterioradas, ya que lo contrario contribuye a un consumo no responsable de un bien escaso como es el agua.

8. El Servicio Municipal de agua Potable podrá suspender la entrega de caudales en los siguientes casos:

- Por incumplimiento de las condiciones técnicas en los ramales derivados.



- Por no permitir o no facilitar el acceso a las instalaciones y al contador general y contadores divisionarios para su inspección por los operarios del Servicio Municipal de Agua Potable o entidad suministradora.
- Por cualquiera otras acciones u omisiones que supongan infracción del presente Reglamento, que afecten al buen uso y disfrute de las instalaciones, o impliquen un perjuicio para otros abonados, o para el normal uso del servicio por los mismos.
- Cuando las diferencias entre el contador general y los divisionarios superen el 50% de la suma de los consumos de estos últimos, o bien las diferencias anormales, según historial, se mantengan durante dos períodos de lectura consecutivos.

9. En el caso de existir algún abonado dependiente de un contador general, con su suministro individual suspendido, sólo se le facturarán los repartos de diferencias entre el contador general y los divisionarios en los dos períodos sucesivos a la efectiva suspensión del suministro, quedando resuelto dicho contrato individual en el tercer período en que se mantenga la situación de suspensión, repartiéndose a partir de esa fecha, las diferencias del contador general entre el resto de titulares de contratos de suministro individuales que se encuentren en vigor.

10. Cuando en uno de los contadores divisionarios dependientes de un contador general o sustractivo se efectúe la baja del Servicio Municipal de Agua Potable, las diferencias que aparezcan en el siguiente período de facturación serán aplicables a los restantes abonados propietarios de redes privadas de suministro, que mantengan su contrato en vigor.

11. En caso de recepción por parte del Ayuntamiento de Agost de redes privadas que se encuentren en su término municipal, previo informe favorable de los servicios técnicos del Servicio Municipal de Agua Potable, y una vez incorporadas a las instalaciones públicas, se mantendrán los contadores generales si existiesen instalaciones comunitarias o compartidas, pudiendo variar las condiciones de facturación, al formalizarse un contrato de suministro cuyo titular sea una comunidad de propietarios legalmente constituida, pudiendo facturarse las diferencias entre los metros cúbicos registrados por los contadores divisionarios y los registrados por el contador general sustractivo directamente al titular del nuevo contrato sustractivo, junto con las tasas e impuestos aplicables en cada momento. No obstante, se mantendrá la responsabilidad solidaria entre todos los partícipes, respecto de las obligaciones derivadas del contrato sustractivo.

38

12. En los casos de detección de un mal funcionamiento por paro o rotura de un contador general o sustractivo, se procederá a la inmediata sustitución del mismo, con cargo a los abonados, quedando en las oficinas del Servicio Municipal el contador retirado, claramente identificado para su retirada o comprobación del mismo por parte del Presidente de la Comunidad de Propietarios. En el período de lectura donde se produzca el cambio, la facturación correspondiente se realizará mediante estimación de consumos conforme a lo prescrito en este Reglamento.



TÍTULO TERCERO. CONSUMO. SISTEMAS DE MEDICIÓN Y FACTURACIÓN

CAPÍTULO I. APARATOS DE MEDICIÓN DE CONSUMO

Sección 1 - Definición, titularidad y características técnicas

Artículo 33. Equipos de medición. Normas generales

1. La medición del consumo que debe servir de base para la facturación del suministro, se realizará mediante el correspondiente equipo de medida, homologado por Organismo Oficial competente.

2. Con carácter general, cada consumo debe disponer de un equipo para su medición, que puede hacerse con un aparato de medición único o con batería de equipos de medición divisionarios, según el número y las características de los suministros:

- Equipo de medición único: Cuando en el inmueble o punto de suministro sólo existe una vivienda o punto de consumo, en suministros provisionales para las obras y en actuaciones urbanísticas en proceso de ejecución de obras, siempre que dispongan de red de distribución interior.
- Batería de equipos de medición divisionarios: Cuando existe más de una vivienda o local, es obligatorio instalar un aparato de medición para cada uno, y los necesarios para servicios comunes.
- Equipos de medición comunitarios: Asociados a los suministros comunitarios cuando se disponga de depósitos de agua y exista más de una vivienda o local, piscina/s, bocas de riego, grifos de comprobación, válvula de vaciado, descalcificadores, grifos comunitarios u otros previos a la batería de equipos de medición divisionarios. Tienen la finalidad de poder controlar la estanciedad de las instalaciones comunitarias y detectar consumos incontrolados por diferencia con los equipos de medición divisionarios. Se instalarán lo más próximo posible a la entrada de la acometida en la zona interior y siempre antes de los depósitos y batería de divisionarios.

3. El propietario o Abonado está obligado a facilitar el acceso al equipo de medición al personal autorizado por la Entidad Suministradora.

39

4. El contador irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que pueda ser retirado con toda facilidad y vuelto a colocar por el personal de la Entidad Suministradora en



caso de avería, disponiendo los elementos de sujeción del contador de los correspondientes taladros para el precintado del mismo.

Artículo 34. Homologación

Los equipos de medición serán siempre de modelo oficialmente homologado, seleccionados por la Entidad Suministradora, verificados y precintados por el Organismo de la Administración responsable de esta verificación.

Artículo 35. Selección, suministro e instalación del equipo de medición

1. El equipo de medición debe ser de un sistema aprobado por el Estado o Administración competente a tal fin. La elección del tipo del equipo, su diámetro y emplazamiento los fija la Entidad Suministradora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, el régimen de la red y las condiciones del punto de suministro que sea necesario proveer, la calidad del agua, la presión de la red y las características propias del abastecimiento.

Si el consumo observado no se correspondiese con las características del punto de demanda presentado o con el declarado por el Abonado en la póliza y por tanto el equipo de medición instalado no sea el adecuado para el uso real, éste podrá ser sustituido por otro de diámetro más adecuado, siendo por cuenta del Abonado los gastos que ello ocasionara.

En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los equipos de medición que se instalen deben ser de un tipo y modelo específico adaptado a las prescripciones de estos suministros. Para la elección del tipo y diámetro del equipo de medición, el solicitante deberá aportar la documentación técnica suficiente con las características de la instalación interior proyectada.

2. El equipo de medición lo debe instalar siempre la Entidad Suministradora.

No se autoriza la instalación de ningún equipo de medición hasta que el Abonado no haya suscrito la correspondiente póliza de suministro y satisfecho el precio del equipo y los gastos de su instalación, así como en su caso los derechos que sean de aplicación.



3. Los equipos de medida serán conservados por la Entidad Suministradora, a cuenta de los precios recogidos en la correspondiente Tarifa de Conservación de Contadores aprobada por el Ayuntamiento, manteniendo el parque de contadores del municipio dentro de los plazos de vida útil facilitados por los fabricantes y asegurando su renovación tanto por antigüedad y uso, como en el caso de avería fortuita no intencionada.

41

Artículo 36. Solicitud de verificación.

1. La Entidad Suministradora estará autorizada a realizar, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones que estime convenientes en el equipo de medición que controla el consumo de cualquier Abonado. Cuando la comprobación se realice a instancia de la Entidad Suministradora, los gastos que se deriven serán a su cargo.

2. En caso de disconformidad del Abonado sobre el consumo registrado por el aparato de medición, este podrá solicitar la revisión del mismo y su verificación por Organismo Competente, siendo la totalidad de los gastos ocasionados por esta operación por cuenta del Abonado, en el caso de que la verificación demuestre que está en perfecto uso. En caso contrario, serán por cuenta de la Entidad Suministradora.

3. La Entidad Suministradora estará obligada a notificar al Abonado, el resultado de cualquier comprobación que haya realizado del equipo de medición que controle su consumo.

4. Si durante el proceso de verificación se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, se levantará acta a los efectos que establece este Reglamento para tales casos.

5. En caso de que el aparato de medida no cumpla las condiciones reglamentarias, deberá ser sustituido por uno de características similares o, en su caso, proceder a la reparación y verificación nuevamente.

Sección 2ª - Instalación y mantenimiento

Artículo 37. Ubicación de los equipos de medición



1. El equipo de medición o batería de equipos de medición deben ubicarse en arquetas, armarios o recintos construidos o instalados por el propietario, promotor o Abonado en zona de uso libre.

Su geometría, características y condiciones deben estar de acuerdo con lo previsto en las instrucciones técnicas vigentes, las normas de buena práctica y las especificaciones de la Entidad Suministradora. Deberá estar provisto del correspondiente cierre con llave del tipo universal.

En cuanto a las portezuelas de las arquetas y armarios referenciados, el Abonado deberá mantenerlas en condiciones adecuadas de conservación y funcionamiento. Si debido a su estado de conservación deficiente se convirtieran en impracticables o inoperativas, la Entidad Suministradora podrá proceder a su sustitución, con cargo al Abonado.

2. Cuando un único ramal de acometida deba suministrar agua a más de un Abonado de un inmueble o punto de suministro, su promotor o propietario debe proceder a la instalación previa de una batería de equipos de medición divisionarios, con capacidad suficiente para todos los Abonados potenciales del inmueble, aunque de entrada no se instalen más que una parte de estos posibles Abonados.

42

Baterías de contadores.-

2.1. En el caso de suministros múltiples sobre una única acometida, para que la Entidad Suministradora pueda cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento, el solicitante del suministro y/o acometida deberá instalar asumiendo los costes que ello implica, como elemento de la instalación interior, en un espacio habilitado de uso común en la planta baja del inmueble, de fácil acceso y lo más próximo posible a la entrada de la finca, una batería con sus correspondientes llaves de paso y elementos tipo racor, capaz de montar sobre ella el número de contadores que se precisen para la totalidad del edificio y suministros solicitados o solicitables, aunque por el momento no se instalen más que los solicitados.

Los tubos que integran la batería formarán circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales. En todos los casos, la puerta del armario o cámara destinada a la ubicación de la batería deberá ser de una o más hojas que, al abrirse, dejen libre todo el ancho del cuadro. En caso de ubicarse dichas baterías en el mismo cuarto que la instalación sobreelevadora, si la hubiere, habrán de mantenerse libres para éstas los espacios necesarios, con independencia del que ocupe aquella. Las dimensiones de la cámara serán las que resulten de aplicar las normas y reglamentos vigentes o visto bueno de la Entidad Suministradora. La cerradura de acceso a este recinto será normalizada por la Entidad Suministradora para estos fines.



2.2. La batería de contadores y su alojamiento deberán cumplir las normas dictadas por los organismos competentes a tal efecto y vigentes en el momento de su instalación o modificación. Complementariamente, será obligatorio que cada batería de contadores cuente con un cuadro o esquema donde quede grafiado de manera permanente e indeleble la indicación de la vivienda o local que abastece cada uno de los montantes. El instalador de la propiedad será responsable de que las referencias de las viviendas en las baterías se correspondan fielmente con las viviendas correspondientes.

2.3. La Entidad Suministradora instalará el contador en el lugar previamente identificado por la propiedad, cuya identificación coincidirá con la misma referencia que la de la póliza de abono. Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados de la Entidad Suministradora, disponiendo los elementos tipo racor de sujeción de los contadores y de los correspondientes taladros para el precinto de los mismos. De dichas llaves de paso la situada "aguas arriba" será manejada exclusivamente por la Entidad Suministradora.

2.4. A partir del contador, la conducción o montante llevará directamente el agua a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna. La conexión de la montante con la llave de salida del contador se realizará a través de un latiguillo flexible.

2.5. Cuanto ha quedado prescrito con relación a la acometida y contador, tendrá plena aplicación a estos suministros, así como en lo referente a la protección con que deben contar las baterías de contadores y toma de desagüe en previsión de evitar daños por fugas. Igualmente los cuartos o emplazamientos de las baterías de contadores deberán disponer de ventilación e iluminación suficiente para permitir realizar las labores habituales de conservación y mantenimiento sobre los contadores, disponiendo las baterías de contadores de los dispositivos necesarios que las protejan de cualquier contacto eléctrico. Tendrán una cota adecuada y suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de equipos de medida de gas y de electricidad.

43

2.6. Las instalaciones y contadores que se emplacen sobre la batería quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

3. En edificaciones que posean depósitos de agua, además de los equipos divisionarios correspondientes a cada Abonado, se colocará un equipo de medición comunitario general antes del depósito con el fin de poder controlar la estanqueidad del mismo, así como el buen funcionamiento del mecanismo de cierre, para evitar las consiguientes pérdidas de agua.

4. Cuando proceda sustituir el equipo medidor por otro de mayor diámetro y sea indispensable ampliar las dimensiones del armario que lo contiene, el propietario del inmueble o los Abonados deben efectuar a su cargo las modificaciones oportunas.



Artículo 38. Instalación del equipo de medición

1. La instalación y/o sustitución del equipo de medición, debe hacerlo exclusivamente la Entidad Suministradora.
2. De la conexión y desconexión, manipulación, precintado y desprecintado del equipo de medición, cuando proceda por razones de mantenimiento, se hará cargo la Entidad Suministradora.
3. El Abonado o usuario no puede manipular por sí mismo el equipo de medición, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de este equipo en el sentido de circulación del agua. Siendo responsable de su vigilancia y conservación. Detrás del equipo de medición se instala una llave de salida, con la que el Abonado puede maniobrar para prevenir cualquier eventualidad en su instalación particular.

Artículo 39. Cambio de emplazamiento

La modificación o cambio de emplazamiento del equipo de medición ha de ser solicitada por el propietario o cliente a la Entidad Suministradora, siendo su coste a cargo del solicitante.

La Entidad Suministradora, podrá exigir al propietario de la instalación, que esta cumpla con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, pudiendo en su caso tomar las medidas oportunas, para exigir su cumplimiento.

Artículo 40. Retirada de los equipos de medición

Los equipos de medición pueden desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Definitivamente, por extinción del contrato de suministro.

44

b) Sustitución definitiva por avería del equipo de medición.

c) Sustitución por otro, motivada por renovación periódica, antigüedad, cambio tecnológico, adecuación a los consumos reales o un nuevo contrato.

d) Sustitución temporal para verificaciones oficiales.

e) Por otras causas que puedan ser autorizadas por el Ayuntamiento y que deben determinar si la retirada es provisional o definitiva, o si hay que sustituir el equipo de medición por otro.



Artículo 41. Conservación y manejo de equipos de medición

1. Los equipos de medición serán conservados por el gestor del servicio a cuenta del Abonado, mediante aplicación del precio de conservación vigente en cada momento. La Entidad Suministradora puede someterlos a todas las comprobaciones y/o verificaciones que considere necesarias.

2. El Abonado está obligado a facilitar a los agentes u operarios de la Entidad Suministradora el acceso al equipo de medición, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura de éste, como para verificar y para cumplimentar las órdenes de servicio que haya recibido.

3. La buena conservación de los equipos de medición así como de los armarios, cuartos o arquetas en los que se disponga por causas ajenas a su funcionamiento normal serán responsabilidad del Abonado, que debe cuidar de su mantenimiento en perfectas condiciones.

4. Es obligación del Abonado la custodia del equipo de medición, así como evitar cualquier hecho que vaya en contra de su conservación; obligación que es extensible tanto a la inviolabilidad de los precintos del equipo de medición como en sus etiquetas de identificación. La responsabilidad que se derive de incumplimiento de esta obligación recae directamente sobre el propietario o Abonado titular del suministro, salvo prueba en contrario.

5. El propietario o Abonado no podrá practicar intervenciones sobre las instalaciones interiores que puedan alterar el funcionamiento del equipo de medición.

Entre estas operaciones queda concretamente prohibido la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que condicionen el normal funcionamiento del contador. Únicamente pueden emplearse, para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por el Servicio Territorial de Industria y con el visto bueno de la Entidad Suministradora.

Artículo 42. Sistemática para detección de inadecuados funcionamientos

La Entidad Suministradora debe establecer y hacer los planes necesarios para la detección sistemática del mal funcionamiento de los equipos de medición.

45

Las vías de detección de anomalías son, entre otras, los planes de muestreo de lecturas, la comprobación y renovación de equipos de medición basados en estudios



de envejecimiento, el análisis de la serie histórica de consumos y las reclamaciones de los mismos Abonados, así como la instalación de equipos de medición de control adicional.

Cuando se detecte la parada o mal funcionamiento del equipo de medición, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, la facturación del período actual y la regularización de períodos anteriores se efectuarán de conformidad con lo indicado en este Reglamento.

CAPÍTULO II - FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS

Sección 1ª - Determinación de consumos y lectura de los equipos de medición

Artículo 43. Determinación de consumos

Como norma general, el consumo que hace cada Abonado se determina por las diferencias entre las lecturas del equipo de medición entre dos períodos consecutivos de facturación.

En el caso de los equipos de medición comunitarios, el consumo facturable se obtiene restandole al consumo registrado por éste, la suma de los consumos registrados en el mismo periodo de facturación por los equipos de medición individuales que de este contador derivan.

Artículo 44. Lectura del equipo de medición

1.La Entidad Suministradora está obligada a establecer un sistema de lectura periódica de modo que para cada Abonado los ciclos de lectura mantengan, siempre que sea posible, una uniformidad en el periodo de consumo.

2.Las lecturas, con excepción de las instalaciones que dispongan de telelectura, se efectuarán siempre en horas hábiles o de normal relación con el exterior por personal autorizado expresamente por la Entidad Suministradora provisto de la identificación correspondiente. Cuando sea posible y en caso de ausencia del Abonado, la Entidad Suministradora debe dejar constancia de haber intentado hacer la lectura. En ningún caso el Abonado puede imponer a la Entidad Suministradora la obligación de hacer la lectura fuera del horario normal establecido al efecto.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio de suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.



- c) Fecha en que el abonado efectuó la lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura, no inferior a cuarenta y ocho horas.
- e) Datos e identificación del contador o aparato de medida, expuesto de forma que resulte difícil confundirlo con otro.
- f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la Entidad Suministradora.

La Entidad Suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d) y g) siendo obligación del abonado los apartados a), c), e) y f).

3. La Entidad Suministradora debe facilitar los medios, ya sean telefónicos o de otro tipo, para que los Abonados puedan facilitar la lectura cuando lo consideren oportuno.

4. En el caso de que los equipos de medición estén ubicados en lugares que no sean de libre acceso para el personal del Servicio, el Abonado está obligado a facilitar a la Entidad Suministradora, la toma de la lectura, al menos una vez al año, para poder regularizar su consumo dentro del período anual. En caso contrario, la Entidad Suministradora no estará obligada a realizar ninguna regularización.

Artículo 45. Consumos estimados y regularización por mal funcionamiento

1. Cuando no sea posible conocer los consumos, por ausencia del Abonado o por otras causas que imposibiliten la determinación del consumo, la Entidad Suministradora puede optar bien por no facturar consumo en la factura correspondiente con la obligación de regularizarlo en la facturación siguiente con consumo efectivamente medido, o bien proceder a facturar un consumo estimado calculado de la siguiente manera y por el orden siguiente:

- a. - El consumo efectuado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año inmediatamente anterior.
- b. - En caso de que no exista consumo del mismo periodo del año anterior, hay que estimar el consumo de acuerdo con la media aritmética de los seis meses inmediatamente anteriores.



c. - En aquellos casos en que no existan consumos medidos para poder obtener la media mencionada en el apartado anterior, los consumos se determinarán tomando como base los consumos conocidos de períodos anteriores.

d. - En caso de que existan datos históricos que permitan identificar que el Abonado tiene consumos estacionales, se puede facturar un consumo estimado de acuerdo con la media aritmética de los consumos de los últimos tres años en el mismo periodo facturado.

48

e. - Si no es posible conocer ni datos históricos ni consumos conocidos de períodos anteriores, hay que facturar un consumo equivalente al límite previsto para el primer tramo que se establezca en la tarifa aprobada.

En todos estos supuestos, en la factura se deben incluir las palabras "CONSUMO ESTIMADO" y debe especificarse la última lectura tomada y la fecha en que se tomó.

Los consumos así estimados tienen el carácter de firmes en caso de que no se pueda hacer la lectura real. Y en caso de que se pueda obtener la lectura real, tiene el carácter de "a cuenta" y hay que normalizar la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los períodos siguientes, de acuerdo con la lectura hecha a cada uno de ellos.

2. Cuando se detecte la parada o el mal funcionamiento del equipo de medición, la facturación del período actual y la regularización de períodos anteriores se efectuará de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

En caso de parada, la regularización se hace por el tiempo de parada del equipo de medición.

En caso de mal funcionamiento del equipo de medición, la regularización se hace por el tiempo de duración de la anomalía, excepto en las situaciones que no sea posible la determinación, caso en el que la regularización se hace por un período máximo de 1 año.

3. En caso de errores de medición detectados no comprendidos dentro de los márgenes de las disposiciones vigentes, ya sea con las comprobaciones particulares o en las verificaciones oficiales de contadores que hayan sido solicitadas al Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma, hay que modificar el consumo facturado de acuerdo con el porcentaje de error. El período de tiempo, salvo que se pueda conocer la duración de la anomalía, es como máximo de un año.



4. En aquellos casos que por error o anomalía de funcionamiento del equipo de medición se hayan facturado cantidades inferiores a las debidas, hay que escalonar el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario, debe ser de igual duración que el periodo al que se extiendan las facturaciones erróneas o anormales, con un límite máximo de un año.

Sección 2ª - Facturación, tarifas y precios ajenos a la venta de agua

Artículo 46. Objeto y periodicidad de la facturación.

1. La Entidad Suministradora del servicio percibirá de cada titular del suministro el importe de la prestación del servicio conforme a la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

2. Son objeto de facturación por la Entidad Suministradora los conceptos que procedan del consumo del agua en función de la modalidad del suministro y de las tarifas vigentes en cada momento.

Los consumos se facturan por períodos de suministro vencidos y con la periodicidad establecida en la correspondiente Ordenanza Municipal, salvo pacto específico entre el Abonado y la Entidad Suministradora. El primer período se computa desde la fecha de puesta en servicio del suministro.

49

En el caso de suministros eventuales de corta duración, se puede admitir la liquidación previa de los consumos estimados.

3. Asimismo, son objeto de facturación los conceptos no comprendidos en las tarifas por consumo, siempre que correspondan a actuaciones que deba llevar a cabo la Entidad Suministradora de acuerdo con este Reglamento y con los precios que haya aprobado el Ayuntamiento por estos conceptos o productos ajenos a la venta de agua tales como las cuotas de servicio o cuotas de conservación.

La cuota de servicio es la cantidad fija que periódicamente deben pagar los Abonados por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio. Al importe de ésta hay que añadir la facturación del consumo correspondiente a los registros del sistema de medición u otros sistemas de estimación de consumo que este Reglamento considere válidos.

La cuota de conservación aplica sobre aquellos elementos del sistema de acometida que precisan de este tipo de tasa específica, como por ejemplo la conservación de los equipos de medida.



Artículo 47. Facturas

En las facturas o recibos emitidos por la Entidad Suministradora deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.
- f) Indicación del Boletín Oficial de la Provincia que establezca la tarifa aplicada.
- g) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- h) Importe de los tributos que se repercutan.
- i) Importe total de los servicios que se presten.
- j) Teléfono y domicilio social de la Empresa Suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- k) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlos.

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Artículo 48. Plazos y forma de pago

1. La Entidad Suministradora está obligada a poner a disposición del Abonado la factura para hacerla efectiva a través de alguno de los diferentes canales establecidos (envío al domicilio del Abonado, a través de la oficina on-line, por correo electrónico, etc.).

50

El Abonado tiene que hacer el pago de la factura a su recepción, teniendo un plazo de treinta días naturales para su pago efectivo.

2. Se establecerán diferentes modalidades de pago para las facturas que emita la Entidad Suministradora con ocasión de los suministros efectuados contemplando alguna de las siguientes formas:

- 1.- Mediante domiciliación bancaria de las facturas.
- 2.- Mediante ingreso en entidad financiera del importe de documentos



cobratorios.

3.- Mediante abono por tarjeta de crédito/débito en las oficinas de la Entidad Suministradora, Centro de Atención Telefónica, página web u otros que la tecnología permita.

4.- Pago en entidades colaboradoras.

Artículo 49. Tarifas

Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el Abonado serán los establecidos en cada momento por el régimen de tarifas que sea legalmente de aplicación.

Artículo 50. Precios ajenos al consumo de agua

La Entidad Suministradora factura a los Abonados todos los conceptos ajenos al consumo de agua y que forman parte de la prestación del Servicio, de acuerdo con los precios y conceptos que previamente haya aprobado el Ayuntamiento.

Artículo 51. Tributos y otros conceptos de la factura

La Entidad Suministradora podrá incluir para su cobro en la factura, los tributos y los precios públicos por cuenta de las Entidades públicas, cuando así lo establezcan las normas que los regulan, de acuerdo a las Ordenanzas Municipales vigentes.

Artículo 52. Facturación supuesta fuga en instalación interior de la vivienda

En el supuesto de que en la instalación de un abonado se produjeran fugas de agua de forma inadvertida que dieran lugar a una excesiva facturación de metros cúbicos, siempre que se acredite que dichas fugas no son imputables a una acción deliberada del mismo, a negligencia en la instalación, en su uso o en su mantenimiento, se podrá aplicar una bonificación sobre los precios vigentes en tarifa, de acuerdo al siguiente procedimiento:



1.- CÁLCULO DEL CONSUMO PARA LA BONIFICACIÓN POR AVERÍA FORTUITA.

a. Para el cálculo de la bonificación se tomará como referencia el histórico de consumos de

52

los últimos doce meses, aplicando a cada bloque los precios vigentes en tarifa. En el caso de no existir histórico de consumos suficiente, se realizará la media de los consumos de todos los periodos anteriores, excluido el periodo afectado. Si no existiese histórico alguno, se tomará como referencia la media del consumo del mismo periodo de varios suministros de similares características.

b. Al exceso de consumo sobre el calculado como habitual se le aplicará una bonificación sobre la tarifa vigente por circunstancias especiales (fuga involuntaria) que supondrá una cuota del 60% sobre el Bloque 3 de cuota de consumos vigente.

2.- CONDICIONES PARA LA BONIFICACIÓN.

- La solicitud de la bonificación será presentada dentro de los **dos periodos posteriores** a la puesta al cobro del recibo afectado.
- La solicitud de bonificación se admitirá como **máximo sobre dos periodos consecutivos**, considerándose la afección de más de dos periodos como negligencia en la conservación y mantenimiento de la instalación.
- No se considerará como fuga aquellos consumos que no superen **3 veces** el consumo del mismo periodo del año anterior o histórico correspondiente.
- Puesto que esta bonificación, no pretende suplir la custodia y responsabilidad que cada propietario o abonado tiene respecto al uso y mantenimiento de sus instalaciones, no se admitirán solicitudes de bonificación por avería antes de transcurrido el plazo de **60 meses** desde la concesión de la anterior bonificación.

3.-DOCUMENTACION A PRESENTAR.

- La solicitud de la bonificación debe ser **presentada y firmada por el titular del contrato** de suministro o por representante autorizado por el mismo.
- Toda solicitud deberá ir acompañada de la correspondiente **factura de reparación y justificación documental de subsanación de la problemática que haya originado esta situación**. Dicha reparación vendrá firmada por



profesional acreditado con el carnet de instalador otorgado por la Consellería. Así mismo, junto con la factura se acompañará:

- **Plano de ubicación de la fuga**

53

- **Memoria descriptiva de acciones llevadas a cabo** para reparar la instalación (tubería, piezas y equipos sustituidos, características de los materiales y cualquier otra medida adoptada).
 - **Pruebas realizadas**, tanto de presión como de estanqueidad de la instalación.
 - También se admitirá, como documento sustitutivo de la factura, el **Informe Pericial Detallado**, remitido por la Aseguradora del Abonado, junto con la certificación de haber realizado la reparación y el resto de informes.
- En los casos que no quede suficientemente acreditada la naturaleza de la fuga y/o las medidas tomadas para evitar ésta de nuevo, el Servicio podrá solicitar al abonado otros **documentos complementarios** (fotografías, informes de fontanería, etc.), con el fin de clarificar la naturaleza de la fuga o rotura. Asimismo, el Servicio podrá efectuar cuantas inspecciones sean necesarias al punto de suministro con el fin de realizar las comprobaciones que estime oportunas, siempre dentro de sus competencias, siendo por cuenta del abonado los gastos incurridos.
 - La documentación **no se admitirá de forma parcial**, no abriéndose expediente de la solicitud, hasta que la totalidad de la misma se haya presentado.

Artículo 53. Tramitación

La presentación, tramitación y aprobación de los expedientes para la modificación de tarifas y demás derechos establecidos en este Reglamento, en tanto estén sujetos a régimen de precios autorizados, y a los que se refieren los artículos precedentes, se regirán por la legislación general de régimen de precios autorizados y la específica que a tales efectos tenga establecida la Comunidad Autónoma.



TÍTULO CUARTO. CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I. CONTRATO DE SUMINISTRO

Sección 1ª - Naturaleza, objeto y características

Artículo 54. Objeto, características y forma de la contratación

Todo suministro debe tener como base un contrato entre la Entidad Suministradora y el receptor de éste, que debe formalizarse por escrito. Sólo se puede suscribir contrato de suministro con los titulares del derecho al uso de la finca, vivienda, local o industria o punto de suministro, o con sus representantes.

No obstante y previa petición, la Entidad Suministradora puede facilitar el servicio solicitado, con lo que el solicitante queda sujeto a la acreditación efectiva ante aquella del cumplimiento de las condiciones para formalizar el contrato y a la comprobación de sus instalaciones interiores por parte de la Entidad Suministradora en las condiciones y por las causas previstas en este Reglamento.

La Entidad Suministradora podrá exigir al Abonado que quiera hacer la contratación del servicio o modificar las condiciones de éste que acredite, mediante el correspondiente documento emitido por el instalador autorizado, que las instalaciones interiores cumplen con las prescripciones de este Reglamento y otras normas que sean aplicables.

En caso de que el solicitante se niegue a facilitar al Prestador los documentos acreditativos de su condición de Abonado o propietario del punto a suministrar, o se niegue a permitir la comprobación de sus instalaciones interiores, de acuerdo con el párrafo anterior, la Entidad Suministradora podrá suspender el servicio hasta que el Abonado cumpla con los requerimientos efectuados.

En el caso de suministros industriales la Entidad Suministradora, antes de la firma del contrato, solicitará del Peticionario, acreditación de que se ha solicitado de la Administración competente la correspondiente autorización de vertido de aguas residuales.

Los contratos que concierte la Entidad Suministradora con Abonados no propietarios (arrendatarios, usufructuarios, etc.), precisarán de la autorización del propietario del inmueble, respondiendo este último de forma subsidiaria del pago de las facturas emitidas, como consecuencia de la prestación del Servicio.

En todo caso, se exigirá la previa formalización por escrito del correspondiente contrato entre la Entidad Suministradora y el Abonado para aquellos suministros



especiales que requieran cláusulas contractuales que sin oponerse al presente Reglamento, no estén previstas en el mismo.

Artículo 55. Contrato único para cada suministro

Cada servicio y uso debe tener un contrato, siendo obligatorio extender contratos separados para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condicionantes diferentes.

55

El contrato de suministro se establece para cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo titular del derecho de uso y sean contiguos, sin perjuicio de los actuales contratos de suministro por un equipo de medición o aforo general, supuestos que están formalizados en un solo contrato a nombre del propietario.

En el caso de suministro para uso comunitario del inmueble, es necesario suscribir un contrato independiente.

Artículo 56. Causas de denegación del contrato

La Entidad Suministradora puede negarse a suscribir contratos de abono en los casos siguientes:

- a.- Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a redes del servicio.
- b. - Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no acepte en su integridad este Reglamento.
- c. - Cuando las instalaciones receptoras del Peticionario no cumplan las prescripciones legales y técnicas. La Entidad Suministradora, en este caso, debe comunicar los incumplimientos al Peticionario para que pueda proceder a la subsanación.
- d. - Cuando el Peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente.
- e.- El solicitante no acredite de manera fehaciente su personalidad
- f.- La negativa por parte de la Entidad Suministradora a suscribir el contrato de suministro podrá ser recurrida por el solicitante ante el Ayuntamiento, debiendo formular por escrito el citado recurso. Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, previa audiencia al gestor del Servicio, adoptarán la resolución que proceda.



g.- Cuando se compruebe que el Peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente y hasta tanto no abone la deuda existente, respetando en todo momento la normativa legal al respecto.

h.- Para el punto de suministro que se solicita la petición exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

i.- Cuando no se disponga de acometida para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

Sección 2ª - Formalización, duración y cesión del contrato

Artículo 57. Formalización de los contratos

Los contratos de suministro se formalizarán entre la Entidad Suministradora y el titular del derecho de uso de la finca, local o industria a abastecer, o por quien los represente.

Para facilitar la contratación por vía telemática, la forma de contrato puede efectuarse por vía electrónica o telefónica, con grabación del consentimiento de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre comercio electrónico.

56

Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad Suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

La relación entre la Entidad Suministradora y el Abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al Abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Identificación de la Entidad Suministradora:
 - Razón social.
 - C.I.F.
 - Domicilio.
 - Localidad.
 - Teléfono.
- b) Identificación del Abonado:
 - Nombre y apellidos o razón social.
 - D.N.I. o C.I.F.



- Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido).
- Teléfono.
- c) Datos del representante:
 - Nombre y apellidos.
 - D.N.I. o C.I.F.
 - Razón de la representación
- d) Datos de la finca abastecida:
 - Dirección.
 - Piso, escalera, letra ...
 - Localidad.
 - Número total de viviendas.
 - Teléfono.
- e) Condiciones especiales.
- f) Lugar y fecha de expedición del contrato.
- g) Firmas de las partes.

Artículo 58. Duración del contrato

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el Abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la Entidad Suministradora con un mes de

57

antelación.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Artículo 59. Modificaciones del contrato

Durante la vigencia del contrato, éste se entiende modificado por acuerdo de ambas partes o siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con las tarifas del servicio y el tipo de suministro, que se entiende modificado en los importes y condiciones que disponga el Ayuntamiento o autoridad competente.



La modificación del estado existente de las instalaciones interiores y / o las características del suministro requiere una modificación del contrato con la finalidad de adecuarlo a la nueva situación.

Artículo 60. Cambio de titularidad del contrato de suministro

El cambio de titularidad se hace a petición del nuevo ocupante de la vivienda, local o punto de suministro. Para ello, debe acreditar su condición de propietario, arrendatario o titular del derecho de uso de esta vivienda o local.

El cambio de titular sólo se efectúa si el suministro no está resuelto y si la instalación existente es suficiente para satisfacer las necesidades del nuevo Abonado, sin perjuicio de que cuando se haga el cambio de titularidad se actualicen las características del suministro.

Cuando se produce el cambio de titularidad, el nuevo titular asume la deuda que pudiera existir, así como el importe de la fianza constituida y los derechos y obligaciones sobre el contador que pudiera tener el anterior titular.

Artículo 61. Subrogación.

Cuando se produce el fallecimiento del titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, ascendientes y hermanos que hayan convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. No será necesaria la acreditación de los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni para su cónyuge ni para su pareja de hecho.

El heredero o legatario puede subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el uso de la vivienda o inmueble.

58

El plazo para subrogarse es, en todos los casos, de doce meses a partir de la fecha del hecho causante y, si procede, de la aceptación de la herencia o legado, se formaliza por cualquier medio admitido en derecho.

Igualmente se procederá en el caso de subrogaciones contempladas por la ley y en referencia a sociedades mercantiles.

Artículo 62. Fianza en caso de suministros esporádicos.



La Entidad Suministradora podrá exigir una fianza en garantía de pago de los recibos por la prestación del servicio, cuando se trate de suministros esporádicos, tales como de obras, casetas, atracciones de feria, espectáculos, instalaciones de fiestas, etc., previamente a la contratación del suministro.

El importe de la fianza será equivalente al precio del contador instalado y a un consumo de ciento cincuenta metros cúbicos de agua potable a precio de tarifa doméstica vigente en el momento de la contratación, salvo que haya sido regulado por Ordenanza o acuerdo municipal el importe a satisfacer en estos casos por el concepto de fianza.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado temporal a la resolución de su póliza. En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución de la póliza, la Entidad Suministradora procederá a la devolución de la fianza al abonado. Si existiera responsabilidad pendiente y el importe de la misma fuera inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Sección 1ª – Suspensión del suministro.

Artículo 63. Causas de suspensión

La Entidad Suministradora, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo y demás medidas cautelares que puedan adoptarse, podrá suspender cautelarmente el suministro de agua a los Abonados en los siguientes supuestos:

- a) En todos los casos en que la conducta del mismo pueda ser considerada como falta grave.
 - b) En los supuestos de impago de dos o más facturas de las que se giren por prestación del Servicio, así como una demora superior a 6 meses en el pago de una sola factura.
 - c) En los supuestos de haber requerido al presunto infractor para la adopción de alguna medida cautelar, siempre que la misma no sea atendida dentro del plazo otorgado al efecto.
- 59
- d) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia del mismo.
 - e) En todos los casos en que el Abonado haga uso del agua que se suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
 - f) Cuando el Abonado establezca o permita establecer derivaciones en su



instalación para suministro de agua a otras viviendas o locales diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

- g) Cuando el Abonado no permita la entrada en la vivienda o local a que afecte el suministro contratado, en el horario previsto para la lectura de los contadores, al personal que, autorizado por la Entidad Suministradora y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.
- h) Por negligencia del Abonado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso en que produzca perturbaciones en la red y una vez transcurrido el plazo establecido por el organismo competente para su corrección.
- i) Por la negativa del usuario o Abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.
- j) Manipular los precintos colocados por el Servicio o los Organismos competentes de la Administración.
- k) Carecer de las medidas necesarias para evitar el retorno de agua a la red.
- l) Cuando la Administración competente, por causas justificadas de interés público, ordene a la Entidad Suministradora la suspensión de suministro.
- m) Por incumplimiento del Abonado de las obligaciones detalladas en este Reglamento.
- n) Por negligencia del usuario respecto de la reparación de averías GRAVES en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito desde la Entidad Suministradora, transcurriese un plazo superior a SIETE días sin que la avería hubiese sido subsanada.
- o) Por incumplimiento de acuerdos municipales emitidos con ocasión de situaciones excepcionales.
- p) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura directa por parte de la Entidad Suministradora dentro del régimen normal establecido al efecto por causas imputables al Abonado y previo requerimiento de cita al Abonado para inspección de contador con un plazo máximo de un mes.
- q) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad Suministradora.

60

- r) Cuando por el personal de la Entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso, podrá la Entidad Suministradora efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, sin perjuicio de las acciones de tipo penal o administrativo que puedan corresponder.



- s) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad o las condiciones generales de utilización del servicio.
- t) Cuando, en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, se produzca una situación que ponga en peligro la potabilidad del agua, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad Suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Consejería competente en materia de Industria.
- u) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad Suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a afecto en el plazo máximo de siete días.

Artículo 64. Procedimiento de suspensión del suministro.

1.- La Entidad Suministradora, sin perjuicio de las sanciones y demás medidas cautelares que puedan adoptarse, podrá proponer, al Órgano municipal competente, la suspensión cautelar del suministro de agua a los abonados en los supuestos estipulados en el artículo anterior.

2.- Para la validez de la suspensión del suministro, la Entidad Suministradora deberá dar cuenta de la causa de suspensión al Ayuntamiento, y ello a los efectos de que, tras los trámites pertinentes, el órgano competente dicte la resolución correspondiente, considerándose que queda autorizada la suspensión del suministro por silencio administrativo si la Entidad Suministradora no recibe orden escrita en contrario en plazo de 15 días hábiles, a contar desde la fecha en que solicitó la autorización de la suspensión. Así mismo, la Entidad Suministradora deberá comunicar la suspensión al abonado mediante correo certificado, o por cualquier otra forma que acredite el envío de la notificación, que deberá ser remitido al domicilio fijado por el abonado. En el aviso de suspensión deberán constar los motivos y hechos que justifiquen la suspensión o el corte de suministro, así como el plazo, que no podrá ser inferior a 25 días naturales entre la notificación al Ayuntamiento y al cliente y a la fecha de suspensión, para que el receptor del servicio proceda a corregir los motivos y hechos que lo originen o presente las alegaciones oportunas.

3.- La suspensión no podrá efectuarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se dé alguna de estas circunstancias.



4.- La notificación al Abonado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y dirección del abonado. La Entidad Suministradora deberá dirigirse al domicilio donde se preste el suministro, salvo que el receptor del servicio fije posteriormente en el contrato otro domicilio para recibir notificaciones.

- Identificación del contrato de suministro, que debe incluir la dirección donde se presta el servicio, así como número de contrato o póliza.

- Fecha aproximada a partir de la cual se podría producir la suspensión del suministro.

- Detalle de la razón que motiva la suspensión.

- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la Entidad Suministradora en que pueda efectuarse la subsanación de las causas de suspensión.

- Indicación del plazo y Organismo ante quien pueden formularse reclamaciones contra la suspensión.

- Importe de la deuda y los gastos de reposición del servicio.

5.- Para el supuesto de que un Abonado formulase reclamación o recurso contra la suspensión, la Entidad Suministradora no podrá realizar la misma, mientras no se resuelva la reclamación formulada.

6.- Para el supuesto de que un abonado formulase petición de aplazamiento de pago de la deuda, petición de compromiso de pago, o cualquier petición asociada a la imposibilidad de hacer frente a la deuda de un único pago, y siempre y cuando concurra voluntad de pago, no se procederá a la suspensión del suministro, facilitando al abonado el pago fraccionado de la deuda.

La falta de pago de cualquiera de las cuotas, así como el incumplimiento de cualquier obligación adquirida por parte del abonado, conllevará la resolución anticipada del acuerdo de pago aplazado y la facultad de la Entidad Suministradora para proceder a la suspensión del suministro.

7.- Idéntico procedimiento de suspensión cautelar se aplicará en aquellos otros supuestos en que de conformidad con lo prevenido en este Reglamento, la Entidad



Suministradora estime que debe adoptarse dicha medida.

Artículo 65. Restablecimiento del suministro

Verificado que se ha subsanado la causa por la que se produjo la suspensión y una vez abonadas las cantidades pendientes, el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día o como máximo, el siguiente día hábil.

Salvo en el supuesto de que la causa de suspensión sea el que la Administración competente, por causas justificadas de interés público, ordene a la Entidad Suministradora la suspensión de suministro, los gastos originados por la suspensión del suministro y la reconexión o reapertura, los debe hacer efectivos el Abonado previamente a la nueva habilitación del suministro, de acuerdo con los precios aprobados por el Ayuntamiento de Agost.

63

Sección 2ª - Extinción del contrato de suministro

Artículo 66. Extinción del contrato

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no, de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 63 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

1.- A petición del Abonado. En este caso el Abonado deberá formalizar el impreso normalizado de solicitud de baja que le será facilitado por la Entidad Suministradora.

La Entidad Suministradora informará al Abonado de la fecha y hora aproximada prevista en la que se tomará lectura del contador a los fines de que, en su caso, se facilite el acceso al mismo.

Previo a la retirada del contador, la Entidad Suministradora facturará al Abonado el importe correspondiente a los suministros efectuados desde la última lectura del contador y hasta la fecha en la que el Abonado solicite la baja, así como los demás gastos que la retirada del contador ocasione.

En el caso de que por razones imputables al abonado la Entidad Suministradora no pudiera retirar el contador, la solicitud de baja no producirá efecto alguno.

2.- Por resolución de la Entidad Suministradora, en los siguientes casos:

a) Por persistencia del Abonado, en la falta de intención de regularizar cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 63 de este



Reglamento, entendiéndose por parte la Entidad Suministradora, la solicitud tácita de finalización del contrato en vigor.

b) Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.

Transcurridos tres meses desde la efectiva suspensión del suministro sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por las cuales se procedió a la referida suspensión, la Entidad Suministradora estará facultada para rescindir unilateralmente el contrato, previo aviso al abonado y al Ayuntamiento con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha de baja. Una vez realizada la baja del suministro, el abonado perderá todos los derechos adquiridos, todo ello sin perjuicio del cobro de la deuda pendiente.

Una vez resuelto el contrato de suministro por cualquiera de las causas señaladas anteriormente y retirado el contador por la Entidad Suministradora, éste permanecerá a disposición del Abonado por plazo de un mes a contar desde que fuera levantado, transcurrido el cual la Entidad Suministradora podrá disponer libremente de él y sin que el Abonado tenga derecho a reclamación alguna.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

64

TÍTULO QUINTO.- RECLAMACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. - CONSULTAS Y RECLAMACIONES DEL RECEPTOR DEL SERVICIO

Artículo 67. Consultas y reclamaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa por la que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios.

No obstante lo anterior, el Abonado podrá formular reclamaciones directamente a la Entidad Suministradora. Contra la resolución de la Entidad Suministradora podrá el Abonado, en el plazo de quince días, presentar su reclamación ante la Alcaldía del Ayuntamiento.

Las reclamaciones no paralizan el pago de las facturaciones o liquidaciones de las que son objeto, excepto orden municipal en contra. Una vez resuelta la reclamación, la Entidad Suministradora realizará la correspondiente liquidación.



CAPÍTULO II - FRAUDES EN LOS SUMINISTROS

Artículo 68. Inspección de utilización del servicio

1. La Entidad Suministradora está autorizada para vigilar las condiciones y forma en que los Abonados utilicen el Servicio de abastecimiento de agua.

2. Identificación del personal: La Entidad Suministradora acreditará la identificación de su personal. El personal debidamente identificado estará facultado, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los locales o viviendas en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

3. La actuación del personal acreditado por la entidad se reflejará en un documento que adoptará forma de acta y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del Abonado inspeccionado, día y hora de la revisión y los hechos contrastados y precisará si es posible, los elementos inherentes al fraude. Una copia de esta acta firmada por el personal de la empresa será entregada al Abonado.

4. El personal a tal efecto deberá instar al Abonado, o personal que dependa de éste o cualquier otra persona que lo represente, que se presente a la inspección y firme el acta, el Abonado podrá hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El Abonado podrá dirigirse a la Entidad Suministradora, aunque dentro de los cuatro días siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.

65

5. Cuando el personal de la Entidad encuentre derivaciones en sus redes con utilización sin ningún contrato, manipulaciones o alteraciones del aparato de medida que afecten al normal registro de los consumos reales producidos, es decir, realizadas clandestinamente, o situaciones que presentan peligro de contaminación en la red de distribución, el personal de la Entidad Suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de los hechos al Ayuntamiento, levantando en su caso Acta de los hechos la Policía Local.

Artículo 69. Incumplimientos y fraude por parte del Abonado



1. Se considera que el Abonado incurre en fraude cuando lleva a cabo alguna de las acciones que se describen a continuación, con un ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio económico para el Servicio en general:

- a) Utilizar agua del Servicio y negarse a suscribir el correspondiente contrato de suministro.
- b) Ejecutar acometidas sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.
- c) Falsear la declaración de uso del suministro y, por tanto, inducir la Entidad Suministradora a facturar menor cantidad de la que deba satisfacerse.
- d) Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua sin comunicar estas modificaciones a la Entidad Suministradora.
- e) Quitar los equipos de medición instalados sin comunicación previa a la Entidad Suministradora, o sin autorización, si procede, romper o manipular los precintos o cualquier elemento que integre los aparatos de medición del suministro y provocar perjuicios en el Servicio general.
- f) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del Abonado o de terceros.
- g) Introducir modificaciones o hacer ampliaciones en la instalación, sin autorización previa.
- h) Proceder a la reventa del agua procedente de un suministro con contrato, o suministrar agua a quien no tenga contratado el Servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico por la reventa.
- l) Utilizar agua de los suministros contraincendios para otros fines distintos al del cometido establecido.

Artículo 70. Liquidación de fraude

1. La Entidad Suministradora, formulará en su caso la liquidación de fraude, considerando:

- Caso 1. Que no exista contrato para el suministro de agua y se esté consumiendo sin ningún equipo de medición.
- Caso 2. Que por cualquier procedimiento se haya manipulado o alterado el registro del equipo de medición.



- Caso 3. Que se realicen derivaciones del caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medición.

67

- Caso 4. Que se utilice agua potable para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.
- Caso 5. Que se manipule un equipo de medición previamente precintado por la Entidad Suministradora.

2. La Entidad Suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

- Caso 1. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del equipo de medición que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que se compruebe que ha durado la situación fraudulenta, con un máximo de dieciocho meses.
Para los casos no previstos en la normativa en vigor para instalaciones interiores, se considerará un caudal igual al que transportaba la conducción sobre la que se ha realizado la derivación con una velocidad de 0,5 m/seg, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que se compruebe que ha durado la situación fraudulenta con un máximo de dieciocho meses.
- Caso 2. Si se han falseado las indicaciones del equipo de medición instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un registro anormal, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude el caudal nominal del equipo de medición, se computará el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del equipo de medición, con un máximo de dieciocho meses, y se descontarán los consumos que durante este periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude, sin que esto pueda generar liquidación negativa.
- Caso 3. Si el fraude ha afectado derivando el caudal antes del equipo de medición, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el equipo de medición.
- Caso 4. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad Suministradora, se aplicará al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando agua, y las que, en tal periodo, se han aplicado en base al uso contratado. El periodo máximo a considerar será de dieciocho meses. En caso de no existir equipo de medición (suministro de protección contra incendios o instalación singular) se formulará la liquidación de fraude según el Caso 1.
- Caso 5. Se facturará el consumo registrado y, por el concepto de precintado y reconexión del equipo de medición, tantas veces y según precios aprobados



por El Ayuntamiento, como se hayan tenido que realizar, así como los trabajos y materiales utilizados en la detección y anulación del fraude.

3. En todos los casos, se liquidarán los trabajos y materiales utilizados en la detección y anulación del fraude.

68

4. En todos los casos, el importe del fraude deducido de acuerdo con los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos, cánones o tasas que le fueran repercutibles.

5. Las liquidaciones que formule la Entidad Suministradora, serán notificadas a los interesados que, contra éstas, podrán formular reclamaciones ante la Entidad Suministradora en el plazo de quince días naturales a contar desde la notificación de la liquidación, si después de haber presentado reclamación a la Entidad Suministradora, la contestación no es satisfactoria para el Abonado, éste podrá dirigir su reclamación contra el Ayuntamiento, que resolverá.

CAPÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 71. Organismo Sancionador e Infractores

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes constitutivos de infracción, y en el caso de que se trate de establecimientos industriales o comerciales, los titulares de dichos establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer las actividades de control y adoptar las medidas complementarias, cautelares o correctoras que sean necesarias, así como incoar y resolver los expedientes sancionadores que provengan de infracciones del presente Reglamento.

Los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de este Reglamento se tramitarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 40/2015, del 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás Normativa aplicable.

Artículo 72. Calificación de las infracciones



1. Tendrá la consideración de infracción el incumplimiento por parte de los Abonados o por terceras personas de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Las infracciones se clasifican por su entidad en leves, graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones leves todas las acciones u omisiones que contravengan el articulado del Reglamento y no tengan consideración de graves o muy graves.

3. Son infracciones graves:

- a) Causar daños indebidamente en los elementos de las redes municipales del servicio de abastecimiento municipal.
- b) Alterar la calidad o las condiciones sanitarias del agua.
- c) Utilizar indebidamente bocas de riego y contra incendios.
- d) Contravenir las disposiciones administrativas en cuanto a economía y usos del agua.
- e) Utilizar el agua del Servicio sin autorización o contrato de abono.

69

- f) Quitar los equipos de medición instalados sin comunicación previa a la Entidad Suministradora, o sin autorización, si procede, romper los precintos o cualquier elemento que integre los aparatos de medición del suministro y provocar perjuicios en el Servicio general.
- g) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del Abonado o de terceros.
- h) Introducir modificaciones o hacer ampliaciones en la instalación, sin autorización previa.
- i) Revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a quien no tenga contratado el Servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico para tal fin.
- j) La construcción y modificación de conexiones a la red y de instalaciones anejas a la misma, aunque fuesen de propiedad particular, sin obtener la previa licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las que hubiese sido concedida, o los requisitos generales de este reglamento.

4. Son infracciones muy graves las tipificadas como graves cuando se produzca la circunstancia de reincidencia. A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiera cometido una o más infracciones de igual o similar naturaleza en doce meses anteriores.

Artículo 73. Sanciones



1. Las infracciones reguladas en este capítulo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves: multa de hasta 750 euros
- b) Infracciones graves: multa de 750,01 hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

2. Se tendrán en consideración como circunstancias modificadoras de la responsabilidad a efectos de graduación de las sanciones, las siguientes:

- a) La incomodidad o los perjuicios de los daños causados.
- b) La importancia o la categoría de la actividad económica del infractor.
- c) La incidencia respecto de los derechos de las personas en materia de protección de la salud y la seguridad y los intereses económicos.
- d) El beneficio ilícito obtenido.
- e) La reincidencia.

3. En la propuesta de resolución del expediente sancionador deberá justificarse expresamente la concurrencia y la aplicación de las mencionadas circunstancias que modifican la responsabilidad.

4. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hayan participado de éstas o se hayan beneficiado de su comisión.

70

5. Cuando se afecte a la calidad del agua de forma generalizada o pueda suponer riesgo para la salud de los consumidores, se aplicará la Normativa sanitaria específica.

6. En cualquier caso se considerará circunstancia atenuante la adopción por parte del infractor de medidas inmediatas correctoras de la infracción.

8. Los valores de las sanciones establecidos en el presente artículo han sido fijados de acuerdo con la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local, su actualización será automática conforme se aprueben nuevas disposiciones legales que modifican o derogan dicha ley.



9. En ningún caso la imposición de una sanción puede ser más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las normas infringidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley 40/15, de 1 de octubre.

Artículo 74. Denuncias

Las denuncias que se formulen al Ayuntamiento darán lugar a que éste abra las diligencias correspondientes, con el fin de que se comprueben los hechos denunciados y en su caso, cuando proceda, para que el Ayuntamiento proceda con el oportuno expediente sancionador.

En el supuesto de denuncias formuladas por particulares, éstos deberán facilitar todos los datos necesarios para la comprobación del personal de inspección municipal de los hechos denunciados. La Entidad Suministradora deberá prestar asesoramiento durante la verificación de las denuncias formuladas.

Artículo 75. Personas Responsables

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión ejecuten los hechos constituyera de la infracción, aunque sea título de simple inobservancia, y en concreto las siguientes personas:

- a) El titular del contrato de suministro, o en su caso el usuario del abastecimiento.
- b) La persona o personas que manipulan los elementos de abastecimiento con la finalidad de eludir el cumplimiento de las medidas contra la sequía establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 76. Procedimiento sancionador

Corresponde al Ayuntamiento la potestad sancionadora, con sujeción al procedimiento sancionador previsto en la Ley 39/15 y 40/15, de octubre de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de desarrollo.

El órgano competente para la resolución de los expedientes sancionadores y la imposición de multas y de medidas aparejadas a las sanciones, será el Alcalde-Presidente.



El control y vigilancia del cumplimiento de las previsiones de esta norma se realizará por inspectores específicos del servicio, policía local del Ayuntamiento y personal de la Entidad Suministradora del Servicio de Abastecimiento Municipal.

72

Contra la resolución del Alcalde-Presidente que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición potestativo ante el órgano que ha dictado la resolución en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación, el cual se podrá entender desestimado por resolución presunta transcurridos un mes desde su interposición sin que se dicte resolución.

Sin embargo y sin necesidad del recurso previo de reposición, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución sancionadora se podrá interponer recurso contencioso administrativo. Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que los afectados consideren oportuno en defensa de sus intereses.

CAPITULO IV- REGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN SITUACIÓN DE EXCEPCIONALIDAD O DE EMERGENCIA DE SEQUÍA

Artículo 77. Ámbito temporal de aplicación

El presente título se aplicará en aquellos períodos de excepción y / o de emergencia declarados por la normativa del municipio; Ente Supra municipal, Comunidad Autónoma o Administración Central, para reducir la utilización de los recursos hídricos.

Conforme se aplican las medidas establecidas en este título quedará en suspenso todas aquellas prescripciones contempladas en el reglamento, así como las cláusulas de los contratos de suministro que se opongan a lo establecido en aquellas.

Artículo 78. Órganos competentes

El Ayuntamiento podrá adoptar medidas excepcionales orientadas a gestionar convenientemente el suministro domiciliario de agua potable a los abonados del servicio. También corresponde al Ayuntamiento adoptar las medidas extraordinarias que puedan afectar a la regularidad del suministro.

Cuando por circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad Suministradora propondrá al Ayuntamiento la



imposición de restricciones en el suministro del servicio a los abonados, debiendo obtener la autorización previa por parte de la Administración Local.

Artículo 79. Prohibición y restricciones de uso de agua potable

Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de elementos de consumo significativo tales como piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje y reutilización.

En las piscinas públicas o privadas, con vaso superior a 10 m³, deberá instalarse un equipo de filtración capaz de tratar todo el volumen de la piscina en un tiempo máximo de ocho horas.

73

Además y en cumplimiento de las prescripciones que pueda dictar la Administración competente en materia de utilización de los recursos hídricos se acordarán, en los períodos declarados de excepcionalidad y de emergencia por sequía, aquellas medidas dirigidas a asegurar el ahorro de agua y su uso racional y sostenible considerando entre las siguientes:

- a) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable para riego de jardines, prados, huertos, zonas verdes y deportivas, de carácter público o privado.
- b) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable para limpieza de viales, calles, sendas y aceras, sin perjuicio de la necesidad del mantenimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas.
- c) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable para el suministro de piscinas estanques y fuentes, privadas o públicas.
- d) Regular, delimitar o prohibir el uso de agua potable para las fuentes que no dispongan de elementos automáticos de cierre.
- e) Prohibir el uso de agua potable para el lavado de todo tipo de vehículos exceptuando el efectuado por una empresa dedicada a esta actividad.
- f) Establecer objetivos de ahorro en el consumo en función de los límites porcentuales de ahorro que se determine por la Administración competente. El incumplimiento de estos objetivos tendrá la consideración de consumos excesivos.
- g) Cualquier otro uso del agua potable no previsto en este artículo y que la Administración competente determine su prohibición o limitación.



En situación de emergencia además de las medidas establecidas anteriormente también se podrán adoptar las siguientes:

- a) Establecer restricciones temporales para el consumo humano, industrial y comercial, así como de interrupción de los suministros durante las franjas horarias que se determinen en función de los escenarios que la Administración competente establezca. La adopción de esta medida implicará automáticamente la autorización a la Entidad Suministradora para ejecutar aquellas maniobras en las redes que sean necesarias. A estos efectos, la Entidad Suministradora deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento todas las actuaciones desarrolladas en relación con esta medida en un plazo máximo de dos horas.
- b) Cualquier otra medida no prevista en este apartado y que la Administración competente determine su prohibición o limitación.

En cuanto a los suministros críticos, como los centros de asistencia sanitaria, se estará a lo dispuesto en los Planes de Contingencia aprobados sin perjuicio de su obligación de adoptar las medidas contempladas en el artículo 9 de este Reglamento, relativo a los suministros críticos.

Al tratarse de situaciones excepcionales en escenarios de emergencia por falta de agua, derivadas de la aplicación del artículo 58 del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de Aguas Estatal, las medidas indicadas en esta norma, por su carácter general y por su carácter excepcional para la causa que las provoca, no dan lugar a indemnización por parte de los afectados de las indicadas medidas.

Artículo 80. Obligaciones de las Entidades Suministradoras

La Entidad Suministradora estará obligada a informar a los usuarios por los medios de comunicación de mayor difusión tanto audiovisual y de prensa escrita, de acuerdo con lo

74

previsto en este reglamento, sobre la obligación de informar por los medios de comunicación de mayor difusión a los clientes y tan claramente como sea posible las restricciones, así como del resto de medidas a implantar, de acuerdo con las instrucciones que al efecto le serán dadas por el Ayuntamiento.

La Entidad Suministradora estará obligada a prestar la colaboración necesaria a las autoridades y al personal municipal al objeto de permitir el cumplimiento de las disposiciones de esta norma.



Artículo 81. Otras medidas en caso de infracción

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda, se pueden adaptar las siguientes medidas:

- a) En el supuesto de detectar consumos de agua que durante un período de un mes incumplen los objetivos de ahorro que en cada momento se hayan establecido, calificados de excesivos, se podrá ordenar la instalación a costa del usuario de dispositivos limitadores del caudal suministrado.
- b) Cuando se detecten actuaciones calificadas como infracciones muy graves, se podrá acceder a la suspensión del suministro, una vez comprobada la infracción en el correspondiente expediente sancionador.
- c) Las normas contempladas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables a los supuestos que, cumpliendo los objetivos de ahorro establecidos, el consumo supere en un veinte y cinco por ciento al consumo estándar por persona y mes que se haya determinado.
- d) Al objeto de poder realizar un mejor control y seguimiento de los objetivos de ahorro en el consumo regulado en este reglamento, se podrá ordenar a la Entidad Suministradora la reducción de los periodos de lectura y facturación.

Artículo 82. Medidas cautelares

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda, una vez detectadas actividades contrarias a lo establecido y en el seno del correspondiente procedimiento, se podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) Ordenar la limitación de suministro mediante la instalación a costa del usuario de dispositivos limitadores del caudal suministrado o mediante la interrupción durante determinadas franjas horarias.
- b) Ordenar la suspensión del suministro.

TÍTULO SEXTO.- DEL REGLAMENTO

Artículo 83. Obligatoriedad de su cumplimiento



El presente Reglamento será aplicable tanto a los contratos que se formalicen como los existentes en el momento de su entrada en vigor.

76

Artículo 84. Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de Provincia.

Artículo 85. Jurisdicción

Todas las cuestiones jurisdiccionales derivadas del Servicio de suministro de agua serán competencia de los tribunales y juzgados

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones y acuerdos municipales se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando se haya publicado completamente su texto en el B.O.P. según el art.70 de la Ley 7/85, del 2 de abril y haya transcurrido el plazo del art. 65.2 del mismo texto legal, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Agost, a 21 de noviembre de 2019.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

Fdo. Juan José Castelló Molina

76